

2544



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

En estado de resolver se encuentran ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tres (3) Acciones de Inconstitucionalidad:

1. Demanda de Inconstitucionalidad (entrada **N°118904-2024**) presentada por la Licenciada Nadia Castillo, en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada.
2. Demanda de Inconstitucionalidad (entrada **N°118471-2024**) presentada por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, en representación de Marta Linares de Martinelli y en contra de la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada.
3. Demanda de Inconstitucionalidad (entrada **N°127106-2024**) presentada por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, en su propio nombre y representación, en contra de la Sentencia Mixta N°2 del 17 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Acogidas todas las demandas y cumplidos los requisitos propios para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de los actos, objetos de censuras.

2545

I. ACUMULACIÓN

Por tratarse de tres (3) acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra actos relacionados, se procederá a la acumulación de las demandas, a fin de sustanciarlas y fallarlas en una sola sentencia.

Cabe señalar que, al examinar cada uno de los memoriales, encontramos que el acápite referente a los "HECHOS" es idéntico en las tres (3) demandas promovidas. En cuanto al acápite "NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", también su desarrollo es semejante en las tres (3) demandas. Se observa que la única diferencia está contenida en la entrada N°127106-2024 (Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, en su propio nombre y representación), cuando al referirse al acto demandado, reemplaza la frase: "...la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020" por: "la Sentencia Mixta N°2 del 17 de julio de 2023".

Por lo anteriormente expuesto, sólo se consignará el resumen de los "HECHOS" y "NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", de la Demanda de Inconstitucionalidad, contenida en la entrada N°118904-2024, por economía procesal.

II. DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

A. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (entrada N°118904-2024)
PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA CASTILLO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN INDAGATORIA NO. 1 DE 30 DE JUNIO DE 2020,
PROFERIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Señala la letrada que con base al artículo 2559 del Código Judicial cualquier persona puede demandar ante la Corte Suprema de Justicia, los actos de autoridad que considere inconstitucionales y solicitar la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

2546

HECHOS:

La demanda hace un recuento de eventos que inicia con la causa penal llevada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en contra del expresidente de la República y en ese entonces Diputado del PARLACEN, Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, por presuntos delitos de inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad, bajo el expediente N°138-2015. Señala que, en el mencionado proceso, el Magistrado de Garantías presentó a las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica (EUA), Solicitud de Extradición y de Arresto con Fines de Extradición de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal. Se continúa señalando que, bajo el registro "Case N°17-22197-Civ-TORRES", el Juez Magistrado Edwin G. Torres, del Tribunal Federal del Sur de la Florida, ordenó la extradición. Este acto luego de ser apelado fue confirmado por la Jueza de Distrito Marcia G. Cooke (q.e.p.d.), el 23 de enero de 2018. Finalmente, indica que el señor Martinelli Berrocal es extraditado a Panamá, el 11 de junio de 2018.

Los demandantes señalan, en lo medular, que paralelo al proceso de extradición y juzgamiento por el presunto delito de inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad y en desatención al "*principio de especialidad*", previsto en los tratados internacionales, se surtió otra investigación en contra del señor Martinelli Berrocal (f.3). Esta nueva averiguación o pesquisa se da producto de las Notas **AN/SG/N°246-17** y **AN/SG/N°249-17**, suscritas por el Secretario General de la Asamblea Nacional, fechadas 8 de febrero de 2017, dirigidas a la Procuraduría General de la Nación, que contenía las transcripciones de señalamientos realizados por Diputados acerca de la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y Seguridad Colectiva, ocurridos entre 2009 y 2010, presuntamente utilizando bienes o fondos del Estado en la compra del Grupo Editorial Epasa (Caso New Business).

De esta manera, la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada dictó el acto atacado por inconstitucional (la Resolución N°1 del 30 de junio de 2020), mediante el cual se dispuso recibirle declaración indagatoria a Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones

2547

legales contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, del Código Penal (comisión de un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales). Indica que, el 2 de julio de 2020 rindió declaración indagatoria el señor Martinelli Berrocal, en la cual reiteró al agente de instrucción que no renunciaba a su derecho del "*principio de especialidad*".

Se exterioriza que, se agotó Incidente de Controversia contra la Resolución Indagatoria N°1 del 30 de junio de 2020, negado mediante Auto Vario N°345 de 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales. De igual manera, se presentó Incidente de Nulidad sobre los actos de investigación, basado en las infracciones al Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y la República de Panamá, rechazado mediante Auto Vario N°58 de 9 de marzo de 2021 y confirmado por el Tribunal Superior en Auto 2da N°78 de 19 de julio de 2021.

También, el "*principio de especialidad*" fue argumentado por los apoderados judiciales del señor Martinelli Berrocal, durante la audiencia preliminar, pero la Juez rechazó y emitió el Auto de Enjuiciamiento N°23 de 9 de diciembre de 2022.

Describen que, la audiencia ordinaria se celebró entre el 23 de mayo al 2 de junio de 2023, con vulneraciones al debido proceso como no permitir el contradictorio de pruebas admitidas, ya que los testigos solicitados por la defensa no comparecieron.

Acotan que, durante la fase plenaria también se entabló Incidente de Nulidad Constitucional (N°58291-23) y de Tutela Judicial Efectiva, con base al mencionado principio de especialidad, lo cual fue desestimado por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, mediante la Sentencia Mixta No. 02 de 17 de junio de 2023, que declaró al señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, culpable del delito de Blanqueo de Capitales y le impuso 128 meses de prisión y multa por B/.19,221,600.48. Y, posteriormente dictó Resolución de Corrección de la Sentencia, mediante Auto Vario N°136 del 19 de julio de 2023, en la cual estableció que la pena accesoria sería cancelada en 12 meses a partir de ejecutoriada la Sentencia.

Narran que, mediante Sentencia de Segunda Instancia N°15 de 28 de mayo de

2548

2024, del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, se confirmó la sentencia condenatoria. Posteriormente, se presentó Recurso de Casación Penal y el 1ro de febrero de 2024, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir este Recurso.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Respecto a las violaciones de las normas constitucionales y al concepto en que lo han sido, se cita las siguientes:

1. El artículo 4 de la Constitución Política (f.5-8).

Señala que esta norma constitucional impone una obligación de cumplir con los tratados y acuerdos internacionales que la República de Panamá ha suscrito. Que las Resoluciones atacadas se producen luego de la extradición del señor Martinelli Berrocal gestionada por cuatro (4) cargos específicos (Caso Pinchazos). Por lo que se contraviene el principio de "pacta sunt servanda" consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. A continuación, un extracto de su argumento:

"...En consecuencia, el Estado panameño, al adoptar estos tratados y convenios de derecho internacional, tiene como responsabilidad derivada el compromiso de procurar la debida observancia de estos instrumentos internacionales máxime cuando en ellos se incluyen controles al poder público y se resguardan garantías individuales, como en el caso que nos ocupa, de ahí que el acatamiento de compromisos internacionales como las disposiciones convencionales sobre extradición, representa tanto una obligación internacional como un límite a determinadas actuaciones que imperan sobre las autoridades públicas, cuya omisión obliga a la activación de los mecanismos de control constitucional.

El principio de especialidad, contenido en el artículo VIII del Tratado de Extradición de 1904, establece que una persona extraditada sólo puede ser juzgada por los delitos especificados en la solicitud de extradición. Este principio también está respaldado por tratados multilaterales, como la Convención de Montevideo de 1933, de la cual Panamá y Estados Unidos son signatarios, constituyendo una garantía a la soberanía del Estado otorgante - además de una salvaguarda a los derechos del acusado -, que condiciona las facultades punitivas del Estado requirente, cuya desatención conlleva entonces la infracción del artículo 4 constitucional invocado, sin menoscabo de la posibilidad de la concurrencia en la infracción de las obligaciones y los límites de legalidad



2549

que se desprenden del contenido de los artículos 17, 18 y 31 de la misma Carta Magna.

Ricardo Martinelli, después de ser extraditado y declarado inocente de los cuatro cargos por los que fue extraditado, ha sido investigado, imputado acusado, juzgado y finalmente sancionado por delitos y hechos que no estaban incluidos en la solicitud de extradición aprobada por los Estados Unidos, cargos que incluso se formularon mediante Resolución No.01 de 30 de junio de 2020, por supuesto delito de blanqueo de capitales en la compra de acciones del Grupo EPASA, cuando aún se desarrollaba el denominado "caso pinchazos" que concluyó dieciocho (18) meses después de dicha imputación de forma definitiva con la Sentencia Absolutoria No.225/TJ-] dictada el 24 de noviembre de 2021.

...

La emisión de la orden indagatoria en el "caso New Business" nunca incluido en la extradición, justo cuando se advierte la posibilidad de que el ex presidente y político salga exento de responsabilidad penal y sin inhabilitación ciudadana ni política, luego de una primera sentencia absolutoria por parte de un tribunal de juicio y precisamente cuando aún se debatía la posibilidad de recursos e impugnaciones en el "caso pinchazos", , evidencia que la nueva acusación sirvieron como una herramienta de neutralización política en contra del señor Martinelli". (reverso de f. 5 y f. 6)



2. El artículo 32 de la Constitución Política (f.8-10).

Se arguye que el "*principio de especialidad*" es un componente esencial, del debido proceso, cuando se trata de casos de extradición. La orden impugnada infringe este precepto, al formular cargos o acusación a Ricardo Alberto Martinelli Berrocal por una causa distinta a la que motivó su extradición, sin que se haya agotado una solicitud formal de excepción al mencionado principio (f.8). Manifiesta que la infracción se da por la falta de gestión diplomática para levantar el principio de especialidad (f.9).

Señala la demanda de inconstitucionalidad:

"...Un hecho clave que demuestra la infracción del debido proceso es la falta de una solicitud formal para levantar el principio de especialidad. Según la Nota A.J.-MIRE-2024-057600 del 11 de julio de 2024, emitida por el Dr. Fernando Gómez Arbeláez, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, no consta ninguna gestión por parte del Ministerio Público ni del Órgano Judicial para solicitar la excepción de este principio en los casos New Business o Odebrecht. Esta omisión evidencia que el principio de especialidad sigue plenamente vigente, lo que convierte en inconstitucional cualquier proceso judicial abierto contra Martinelli fuera del marco de la extradición.

La nota oficial menciona textualmente:

2550

"En esta Dirección no consta solicitud por parte de la Fiscalía Primera Especializada contra el Crimen Organizado ni de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación relacionada con el levantamiento del Principio de Especialidad del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal en los casos New Business u Odebrecht."

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores es la única entidad facultada para tramitar cualquier excepción al principio de especialidad, como lo subraya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 29 de agosto de 2017, que estableció que dicho ministerio es el "conducto competente" para gestionar las excepciones relacionadas con extradiciones activas" (f.8,9).

En otras palabras, desde el punto de vista de los activadores constitucionales, se presume una violación al principio de especialidad, si no es el Estado requirente que solicita levantamiento, con fines de investigar o juzgar por otra situación distinta a la que motivó la extradición.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El entonces Procurador General de la Administración, *Rigoberto González Montenegro*, emitió concepto respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad, mediante la Vista número 1823 del 15 de noviembre de 2024 (f.99-114), siendo el criterio jurídico que se debe declarar que ***no es viable la demanda de inconstitucionalidad*** promovida en contra de la Resolución Indagatoria N°1 del 30 de junio de 2020.

Manifestó que los puntos de controversia hacen referencia a aspectos que se debatieron y se debaten en el proceso penal. Además, considera que lo pretendido por la accionante es que el Pleno entre a un nuevo análisis en el fondo de un asunto, exhibiendo nuevas pruebas que conllevarían a su valoración. De tal forma, se hace referencia a la Nota A.J.-MIRE-2024-2024-057600 de 11 de julio de 2024 suscrita por el Dr. Fernando Gómez Arbeláez, director de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados que, según se señaló, certifica que no hay constancia alguna que alguna autoridad del Ministerio Público o del Órgano Judicial, haya solicitado el levantamiento del "*principio de especialidad*", ya sea en términos generales o con relación al caso New Business. Ahora bien, indica que esta prueba es obtenida con posterioridad al

251

acto recurrido por vía de inconstitucionalidad, que, por ser anterior, mal podría servir para demostrar los supuestos cargos de infracción constitucional.

Seguidamente, establece que existen supuestos que impiden a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conocer en el fondo de acciones de inconstitucionalidad como son: la no admisión (por incumplir con los requisitos legales), sustracción de materia (cuando se admite la acción, pero no se decide en el fondo), la cosa juzgada constitucional (el impedimento suele ser originaria por mandato expreso de la Constitución Política-art. 206) y cuando la demanda no es viable.

Este último supuesto (no viable) es el que considera que procede, ya que los hechos planteados y cargos de injuricidad buscan un análisis de aspectos que se debaten en el proceso penal, incluso que fueron objeto de análisis y fueron decididos por las instancias correspondientes, sin perjuicio del principio constitucional conforme al cual las decisiones en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo (art. 2573 Código Judicial).

ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, los interesados en expresar su opinión, sobre el tema constitucional en debate, presentaron argumentos.

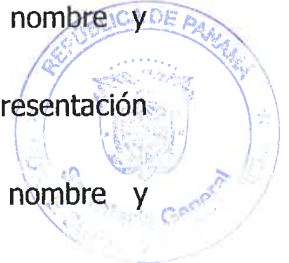
Todos los memoriales que se recibieron son a favor de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

A continuación, listamos:

1. Licenciado Joao Javier Quiróz Govea en su propio nombre y representación (f.126).
2. Licenciado Dani Daniel Vásquez Atencio en su propio nombre y representación (f.108-140).
3. Doctor Silvio Guerra Morales en su propio nombre y representación (f.142-154).
4. El Licenciado Iván A. Gantes C. en representación de Mayín Correa Delgado (f.160-168).

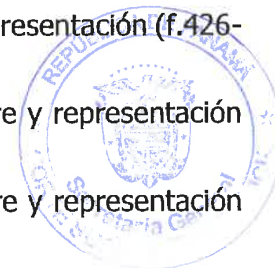
2558

5. Licenciada Ayaris Quintero en su propio nombre y representación (f.170-172).
6. Licenciada Jéssica Dennisse Canto en su propio nombre y representación (f.174-179).
7. Licenciado Kevin Moncada Luna en su propio nombre y representación (f.181-184).
8. Licenciado Luis Eduardo Camacho Castro en su propio nombre y representación (f.186-195).
9. Licenciada Georgina L. González Ossa en su propio nombre y representación (f.197-205).
10. El Licenciado Iván A. Gantes C. en su propio nombre y representación (f.207-215).
11. La Licenciada Lisbeth Kerube Remis en su propio nombre y representación (f.217-225).
12. El Licenciado Alfredo Vallarino Alemán en su propio nombre y representación (f.227-237).
13. La Licenciada Margie Mabel Mendoza De Gracia en su propio nombre y representación (f.239-246).
14. Licenciados Rafael Rodríguez Cortés y Rubén Darío Pittí Ch., en su propio nombre y representación (f.248-257).
15. El Licenciado Florencio Asprilla en su propio nombre y representación (f.260-269).
16. El Licenciado Ángelo Augusto Madrid en su propio nombre y representación (f.271-280).
17. El Licenciado Carlos Navarro en su propio nombre y representación (f.282-291).
18. El Licenciado Adrián Arturo Moreno en su propio nombre y representación (f.293-302).
19. El Licenciado Alejandro Pérez en su propio nombre y representación (f.304-313).
20. El Licenciado Javier Alexis Rivera Cedeño en su propio nombre y representación (f.315-324).
21. El Licenciado Héctor J. Matos A. en su propio nombre y representación (f.326-335).
22. El Licenciado José del C. Serracín Araúz en su propio nombre y representación (f.337-346).
23. La Licenciada Carmen Estela Gun Arrocha en su propio nombre y representación (f.348-356).
24. La Licenciada Carmen Gun en representación de la señora Digna Villanueva (f.359-369).
25. La Mgster. Alma Lorena Cortés Aguilar en su propio nombre y representación (f.371-378), quien además presentó aclaración de sus argumentos, visible de fojas 1369 a 1377.



2553

26. El Licenciado Rafael Virzi en su propio nombre y representación (f.381-390).
27. El Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos en su propio nombre y representación (f.392-397).
28. La Licenciada Mariela Miranda en su propio nombre y representación (f.398-407).
29. El Licenciado César Caisa Chu Lee en su propio nombre y representación (f.411-413).
30. La Licenciada Dayra Mosley en su propio nombre y representación (f.415-424).
31. La Licenciada Mara Mosley en su propio nombre y representación (f.426-435).
32. La Licenciada Yurileysi Edwards en su propio nombre y representación (f.439-448).
33. La Licenciada Nairobys Cabezas en su propio nombre y representación (f.451-460).
34. El Licenciado Edgar Reeder González en su propio nombre y representación (f.463-465).
35. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Luis Omar Vega Fernández (f. 467-477).
36. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Lorenzo Aparicio Sánchez (f. 479-489).
37. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Raziel Morán (f.493-503).
38. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Luis Ramos (f.505-515).
39. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Baldomero Núñez B. (f.517-527).
40. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Bolívar Cubilla (f. 529-539).
41. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Gerald Aponte (f.541-551).
42. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Yadira Antinori (f.553-563).
43. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Gabriel Pérez (f.565-575).
44. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Enrique Oro (f.577-587).
45. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Pablo Carrasco (f.589-599).
46. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de Dani Hidalgo (f.601-610).



2554

47. El Licenciado Carlos Joel Navarro en representación de José Grimaldo (f.611-621).
48. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Yajaira Vargas (f.625-634).
49. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Olivia Murillo (f.636-658).
50. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Sonia Quesada (f.660-670).
51. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Nazaria Pinilla (f.672-682).
52. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Aimeth Sparks (f.684-694).
53. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de María Díaz (f.696-706).
54. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Euridice Paredes (f.708-718).
55. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Rosa Castroverde (f.720-730).
56. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Berta Velásquez (f.732-742).
57. El Licenciado Angelo Madrid en nombre y representación de Dyanel González (f. 744-754).
58. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de José Samaniego (f.756-766).
59. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Isaías Rodríguez (f.768-778).
60. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Daniel Moreno (f.780-790).
61. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Remigio Álvarez (f.791-802).
62. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Edward Martínez (f.804-814).
63. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Vicente Weir (f.816-826).
64. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Jorge González (f. 828-838).
65. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Al Bey Ramos (f.839-850).
66. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Virgilio Quintero (f.851-862).
67. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Emerardo Martínez (f.864-874).



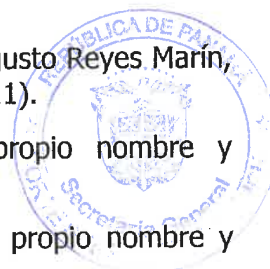
2555

68. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Raúl Romero (f.876-886).
69. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Mauricio Villa (f.888-898).
70. El Licenciado Florencio Asprilla en nombre y representación de Gustavo Urrunaga (f.900-910).
71. El Licenciado Luciano Sánchez Q. en nombre y representación de Yessica Moreno (f.912-922).
72. El Licenciado Luciano Sánchez Q. en nombre y representación de Vielka Cortés (f.924-934).
73. El Licenciado Luciano Sánchez Q. en nombre y representación de Yaribeth Reyes (f.936-946).
74. El Licenciado Luciano Sánchez Q. en nombre y representación de Ena Ramírez (f.948-958).
75. El Licenciado Luciano Sánchez Q. en nombre y representación de Ángel Pérez (f.960-970).
76. La Licenciada Mara Osiris Cortés en su propio nombre y representación de (f.972-985).
77. El Licenciado Omar Euribiades Singh en nombre y representación de Yiris Rodríguez (f.987-997).
78. El Licenciado Omar Euribiades Singh en nombre y representación de Zulay Davis (f.1001-1011).
79. El Licenciado Omar Euribiades Singh en nombre y representación de Génesis Oliva (f.1013-1023).
80. El Licenciado Omar Euribiades Singh en nombre y representación de Kathleen Rodríguez (f.1025-1035).
81. El Licenciado Omar Euribiades Singh en nombre y representación de Kira Andrade (f. 1037-1047).
82. El Licenciado Omar Euribiades Singh en nombre y representación de Rosalyn Rodríguez (f.1049-1059).
83. El Licenciado Omar Euribiades Singh en nombre y representación de Erika Domínguez (f. 1061-1071).
84. El Licenciado Omar Euribiades Singh en nombre y representación de Neddy Hernández (f.1073-1083).
85. El Licenciado Omar Euribiades Singh en su propio nombre y representación (f.1085-1093).
86. La Licenciada Itania I. Vergara G. en su propio nombre y representación (f.1095-1097).
87. El Licenciado Gustavo Alfonso Pinzón en su propio nombre y representación (f. 1099-1110).
88. El Licenciado Plinio Donosos Vera en su propio nombre y representación (f. 1111-1115).



2556

89. El Licenciado Rodolfo Ramón Chang en su propio nombre y representación (f. 1117-1125).
90. El Licenciado Marcos Eduardo Achurra Cienfuegos en su propio nombre y representación (f.1135-1139).
91. El Licenciado Benigno Enrique Quintero Rivera en su propio nombre y representación (f.1141-1152).
92. El Licenciado Joel Jesús Monterrey en su propio nombre y representación (f.1154-1167).
93. La Licenciada Ruth Diana Rodríguez Guerrero en su propio nombre y representación (f.1168-1173).
94. El Licenciado Felipe Sánchez Castillo en su propio nombre y representación (f.1175-1184).
95. El Licenciado Luciano Sánchez Quezada en su propio nombre y representación (f. 1186-1198).
96. Los Licenciados Carlos Iván Reyes Marín y César Augusto Reyes Marín, en sus propios nombres y representación (f.1202-1211).
97. La Licenciada Yovany Guerra Pimentel en su propio nombre y representación (f.1213-1225).
98. El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en su propio nombre y representación (f.1228-1246).
99. El Licenciado Charlie Carrillo en su propio nombre y representación (f. 1248-1264).
100. La Licenciada Yovany Guerra en nombre y representación de Boris Castillo (f.1266-1280).
101. La Licenciada Yovany Guerra en nombre y representación de Neftaly Mojica (f.1282-1295).
102. El Licenciado Rolando Araúz actuando en su propio nombre y representación (f. 1297-1308).
103. El Licenciado Luis Marín en su propio nombre y representación (f.1310-1312)
104. El Licenciado Ernesto Mora-Valentine en su propio nombre y representación (f.1313-1317).
105. El Licenciado Diomedes Amores en su propio nombre y representación (f.1319-1321).
106. La Licenciada Edith Navarro en su propio nombre y representación (f.1323-1329).
107. El Licenciado Ramón Del Río Mong en su propio nombre y representación (f.1331-1335).
108. El Dr. Gilberto Boutin y el Licenciado Lan Chichaco en sus propios nombres y representación (f.1337-1363).
109. El Licenciado Colón Robles en su propio nombre y representación (f.1365-1367).



2551

110. El Licenciado Manuel Barría en su propio nombre y representación (f. 1379-1387).
111. El Licenciado Enrique Banista Escobar en su propio nombre y representación (f.1389-1391).
112. El Licenciado Ricardo Serrano en su propio nombre y representación (f.1393-1395).
113. El Licenciado Isaac Mendoza en su propio nombre y representación (f.1397-1399).
114. La Licenciada Radharani Hutchinson en su propio nombre y representación (f.1401-1404).
115. El Dr. Fernando Antonio Arias Campagnani en su propio nombre y representación (f.1406-1411).
116. El Licenciado Eduardo Vallarino en su propio nombre y representación (f.1413-1414).
117. El Dr. Edgar Sánchez en su propio nombre y representación (f.1416).
118. El Licenciado José Rodríguez en su propio nombre y representación (f.1418-1432).
119. El Licenciado Alfredo Mosquera en su propio nombre y representación (f.1433-1437).
120. El Licenciado Ángel Álvarez en su propio nombre y representación (f.1439-1467).
121. Licenciada Nadia Castillo, activadora de este negocio constitucional (f.1469-1492).
122. El Licenciado Ángel Álvarez actuando en nombre y representación de Abelardo De La Espriella (f.1494-1515).
123. La Licenciada Zulay Rodríguez Lu en su propio nombre y representación (f.1517-1521).
124. Los Licenciados William Alexander Polanco Hernández, Yanis Yaneth Pinto Vega, David Alfredo Reyes Hernández y Henry Noel Delagado Hernández, actuando en sus propios nombres y representación (f.1523-1532).
125. La Licenciada Magaly Villalobos Balladares en su propio nombre y representación (f.1534-1542).
126. El Licenciado Roniel Ortiz Espinosa en su propio nombre y representación (f.1544-1552).
127. La Licenciada Ileana Margot Villalobos en su propio nombre y representación (f.1554-1562).
128. La Licenciada Mercedes Jaramillo González en su propio nombre y representación (f.1564-1573).

B. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (entrada N°118471-2024)
PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA LINARES DE MARTINELLI Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INDAGATORIA NO. 1 DE 30 DE JUNIO DE 2020,

2558

PROFERIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El Procurador General de la Nación Encargado, *Jorge Luis de la Torre Franco*, emitió concepto respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad, mediante la Vista número 2 de 14 de marzo de 2025 (f.97-121), siendo el criterio jurídico que se debe declarar que ***no es inconstitucionalidad*** la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Resolución Indagatoria N°1 del 30 de junio de 2020.

En cuanto al argumento de vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, el Procurador Encargado señala que el acto demandado se dictó en cumplimiento de los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial. Además, con base a los argumentos del activador constitucional, sostiene que el principio de especialidad fue invocado en las diferentes instancias del proceso penal, existiendo, en cada una de ellas, un pronunciamiento que lo desestima. Ahora, se reclama en sede constitucional, considerando que ha operado el fenómeno de cosa juzgada.

Arguye que la autoridad competente para decidir sobre la excepción del principio de especialidad, en temas de extradición, es el juez penal y en el caso que nos ocupa, se atendió por el tribunal de la causa y su superior jerárquico (Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales).

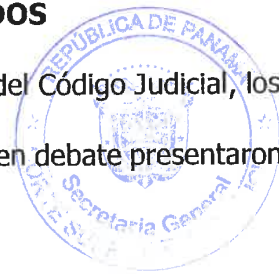
A su vez, establece que la supuesta vulneración al principio de especialidad ya fue objeto de decisión, en virtud de Amparo de Garantías Constitucionales respecto de otro acto demandado (Auto Vario N°58 de 9 de marzo de 2021). Continúa señalando que, en esa acción, el Tribunal Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial negó el incidente de nulidad promovido por la defensa de Ricardo Martinelli Berrocal, al considerar que el procesado había perdido el principio de especialidad y cita un extracto de este Fallo. De esta manera, considera que "...siendo ello así, el acto demandado descansa en una producción de orden legal, que es acorde a las exigencias estipuladas en la Ley, y, por ende, no se torna inconstitucional" (f.116).

2559

Respecto a la infracción del artículo 4 de la Constitución Política señala que, el Tratado de Extradición fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N°75 de 1904 y luego de adoptado su procedimiento de aplicación ha sido desarrollado en primer término, en el Código Judicial (art. 2496 y ss) y posteriormente, en el Código Procesal Penal, cuyo artículo 548 hace referencia a las excepciones. Considera que las normas procesales vigentes en materia de extradición fueron aplicadas por el tribunal de la causa al analizar el mencionado proceso. Y, a su criterio, la disconformidad del recurrente radica, más que en una violación de la norma constitucional, sino en las decisiones adoptadas por los tribunales sobre el alcance del principio de especialidad.

ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, los interesados en expresar su opinión sobre el tema constitucional en debate presentaron argumentos.



Todos los memoriales que se recibieron son a favor de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

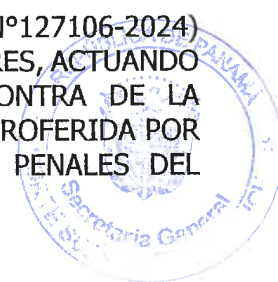
A continuación, listamos:

1. Licenciada Jéssica Dennisse Canto en su propio nombre y representación (f.132-137).
2. Licenciado Kevin Moncada Luna en su propio nombre y representación (f.139-142).
3. Licenciado Luciano Sánchez Quezada en su propio nombre y representación (f.144-158).
4. Licenciado Florencio Asprilla González en su propio nombre y representación (f.160-166).
5. Licenciado Angelo A. Madrid C. en su propio nombre y representación (f.168-177).
6. Licenciado Carlos Joel Navarro en su propio nombre y representación (f.179-187).
7. Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en su propio nombre y representación (f.189-199).
8. Licenciado Iván Antonio Gantes Castillo en nombre y representación de Mayín Correa (f.201-206).

2560

9. Mgster. Alma Lorena Cortés Aguilar en su propio nombre y representación (f.208-217).
10. Licenciado Iván Antonio Gantes Castillo en su propio nombre y representación (f.219-223).
11. Licenciado Ramón Del Río Mong en su propio nombre y representación (f.225-235).
12. Licenciado Alejandro Pérez Saldaña en su propio nombre y representación (f. 262-267).
13. Licenciada Ayaris Quintero en su propio nombre y representación (f.269-281).
14. Licenciado Ileana Margot Villalobos Balladares en su propio nombre y representación (f.283-284).
15. Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, activador de este negocio constitucional (f.286-315).

C. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Entrada N°127106-2024)
PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES, ACTUANDO
EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA
SENTENCIA MIXTA N°02 DE 17 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR
EL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE LAS CAUSAS PENALES DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.



OPINIÓN DE LA PROCURADURIA

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N°0477 del 2 de abril de 2025, emitió concepto respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad, (fs.390-407), siendo el criterio jurídico que se debe declarar que no es inconstitucional la Sentencia Mixta N° 02 de 17 de julio de 2023, expedida por el Juzgado Segundo Liquidador de las Causas Penales, por no reñir con el contenido de los artículos 4 y 32 de la Constitución Política, en relación con la regla de especialidad.

Así pues, manifestó que los puntos de controversia hacen referencia a aspectos que se debatieron y se debaten en el proceso penal. Considera que muchos de los argumentos planteados van enfocados en un interés individual de defensa, desnaturalizando la acción de inconstitucionalidad, por lo que el análisis debe ser en cargos de infracción que puedan conllevar la vulneración de claras y expresas disposiciones de la Constitución Política.

Agrega que lo pretendido ahora es que se debata un tema que ya fue atendido

2561

en el proceso penal, por lo que dichos aspectos se circunscriben a la sede de legalidad.

Considera que la Sentencia Mixta N° 02 de 17 de julio de 2023, no está desprovista de motivaciones, por el contrario, realiza un análisis sobre la acción de salir del país de la persona extraditada y la implicación de la pérdida del principio de especialidad.

Expone que el principio de especialidad, si bien es una garantía procesal que rige las actuaciones de los Estados, en materia de extradición, su eficacia y aplicación excepcionalmente puede conllevar a su pérdida. Ello es compatible con la legislación interna, en lo referente a las reglas que disciplinan el procedimiento especial de extradición, contenidas en el artículo 548, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Seguidamente, establece que el proceso constitucional no es una instancia adicional ni revisora con respecto a medios de prueba, ya que su objeto es el reconocimiento, salvaguarda e integridad de la Constitución Política, lo que implica un examen o confrontación entre la Ley o acto atacado de inconstitucional con normas preexistentes en el texto constitucional, en aras de determinar si se riñe o se ha dado lugar a una vulneración del orden constitucional.

Indica que, el activador constitucional no ha logrado demostrar con plena certeza que se haya malogrado a través de un acto arbitrario o desprovisto de motivación y con infracción a las normas constitucionales y supraleales que ha invocado el actor. Concluye que no se tiene suficiente certeza que se ha quebrantado el Estatuto Fundamental o que se ha incurrido en desconocimiento de normas supraleales contentivas de la regulación, en materia de extradición.

ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, los interesados en expresar su opinión sobre el tema constitucional en debate presentaron argumentos, los cuales pasamos a referir:

2568

❖ **Argumentos a favor de que se declare la inconstitucionalidad** de la Sentencia Mixta N° 02 de 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

1. Licenciado Ángel A. Madrid Caicedo, en su propio nombre y representación (fs.418).
2. Licenciado Florencio Asprilla González, en su propio nombre y representación (fs.426).
3. Licenciado Luciano Sánchez Quezada, en su propio nombre y representación (fs.434).
4. Licenciada Alma Lorena Cortés, en su propio nombre y representación (fs.454).
5. El licenciado Iván A. Gantes C, actuando en nombre y representación de la señora Mayín Correa. (fs.462).
6. El licenciado Iván A. Gantes C, actuando en su propio nombre y representación (fs.468).
7. El licenciado Carlos Joel Navarro Carvajal, actuando en su propio nombre y representación (fs.474).
8. El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su propio nombre y representación (fs.482).
9. El licenciado Ángel L. Álvarez Torres, actuando en su propio nombre y representación (fs.493).

III. VIABILIDAD DE ESTE PROCESO CONSTITUCIONAL



En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad, encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de una autoridad que se considere inconstitucional y solicitar, por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Así pues, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia actúa como garante de la Constitución Política, asegurando la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, estableciendo límites al actuar de quienes ejercen

2563

funciones públicas, con el fin de garantizar un control institucional efectivo y evitar posibles excesos en el ejercicio del poder.

Esta Corporación considera importante acotar, que la admisibilidad de las tres (3) Acciones de Inconstitucionalidad no es para ventilar o realizar una revaluación de Proceso Penal identificado con la entrada N°25332-20, seguido a Ricardo Alberto Martinelli Berrocal y otros, por la comisión del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, conocido como caso "New Business".

Lo anterior resulta relevante aclararlo, tomando en cuenta que 2 procuradores de la Administración y uno de la Nación, en sus opiniones enfocaron esta demanda como un anexo de la discusión y decisión que en sede de legalidad (proceso penal) se generaron.

El Pleno comprende y es consciente que este estadio judicial es impertinente e inconducente convertirse en una instancia adicional de análisis de los méritos de fondo del juzgamiento penal que se hizo al beneficiario de estas demandas. No es cierto que un tema como el que hoy se discute (principio de especialidad) quede agotado en el abordaje y aplicación que en el proceso penal le brindaron todos los jueces que de alguna manera intervinieron para resolver los reproches de violación a este principio de especialidad.

Aceptar ello, como lo expresan los representantes del Ministerio Público, representaría disminuir la jurisdicción constitucional del Pleno, dando preferencia y prevalencia al ámbito de legalidad, lo cual representaría un tamaño retroceso en una sana y verdadera protección al Estado Constitucional de Derecho.

Por tanto, le corresponde a esta Superioridad adentrarse en el análisis del presente negocio constitucional, desde la perspectiva y enfoque de Derecho Público Internacional. Y es que, los accionantes han expuesto la vulneración o infracción del artículo 4 de la Constitución Política, arguyendo que la tramitación del Proceso Penal mencionado, incumple con Tratados Internacionales suscritos entre la República de Panamá y Estados Unidos, en materia de extradición, independientemente de temas

2564

probatorios y/o de motivación que se evaluaron para emitir sentencia condenatoria.

De esta manera, el reproche planteado guarda relación con un supuesto incumplimiento de un Tratado; de allí que, ahora se debe entrar a conocer el fondo para verificar si hay que corregir la situación con base al principio de bilateralidad y buena fe de los tratados (*Pacta Sunt Servanda*).

Cabe señalar, además, que cualquier análisis previo efectuado durante el proceso penal, en torno al "*principio de especialidad*", se enmarcó dentro de aspectos de legalidad; es decir, el estudio que produjo las decisiones se desarrolló en una dinámica de confrontar el argumento con un fundamento de derecho de norma de jerarquía legal y no de nivel constitucional. Es, precisamente, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, el órgano encargado de velar por la guarda e integridad de la Constitución.

La administración de justicia se cimienta en normas que emanan del texto y de los principios y valores constitucionales. En este sentido, nuestro sistema de justicia cuenta con controles constitucionales y legales.

Cuando el juez penal conoció el proceso penal (New Business), lo hizo con competencia, en aplicación del Código Penal, las normas de procedimiento penal del Código Judicial y del Código Procesal Penal que le fuesen aplicables. En aquella oportunidad decidió, en apoyo con esas normas, de ese nivel jerárquico, si al procesado se le violaba algún derecho. Encontraron que no aplicaba la nulidad apoyándose en su interpretación de estas normas legales (Código Penal, Código Judicial y Código Procesal Penal). Ni el motivo, ni la evaluación probatoria se encuentra en escrutinio.

En el presente caso, la controversia supera el interés particular del accionante y plantea la necesidad de abordar el "*principio de especialidad*" desde una óptica constitucional, a fin de prevenir repercusiones futuras derivadas del desconocimiento de normas internacionales válidamente incorporadas al orden jurídico nacional, que generen tratamientos recíprocos, desiguales y desventajosos cuando Panamá, como



2565

Estado soberano, estime que ha sido víctima de un incumplimiento de un tratado de extradición por inobservancia del “*principio de especialidad*”. Es decir, debemos analizar si con los actos de investigación del Ministerio Público (indagatoria) o jurisdiccionales del juez para llamar a juicio, se compromete a Panamá por el riesgo de aplicación del principio de reciprocidad.

Otro aspecto a destacar es que, aun cuando el Pleno de esta Corporación de Justicia conoció de acciones de Amparo y demandas de inconstitucionalidad propuestas en contra de actuaciones del proceso penal pretendiendo el análisis del “principio de especialidad” que hoy nos ocupa, en ningún de los casos se dio dicho abordaje, puesto que en su mayoría no superaron la fase de admisibilidad y en los otros el análisis no se circunscribió sobre el principio de especialidad, sino de la actuación penal “per se”.

Veamos a continuación el siguiente cuadro para mayor ilustración:



Acciones de Amparo

Entrada N°	Acción	Decisión
127199-2022	Apelación de Amparo contra acto de audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado 3 Liquidador	Confirma No Admite
123860-2023	Amparo contra la Resolución de 2 de Nov de 2023 por el Tribunal Superior de Liquidación Causas Penales (New Business)	No admite
8490-2024	Apelación de Amparo contra la Sentencia Mixta N° 2 de 17/7/2023 por el Juzgado 2 Liquidador	Confirma No Admite
25448-2024	Apelación de Amparo contra el Juzgado 2do Liquidador de Causas Penales	Confirma No Admite
524-19	Apelación Amp. contra el Auto Vario N° 294 de 2 de octubre de 2018 por el Juzgado 12 Penal	Confirma No Admite
95117-2023	Apelación Amp. contra la audiencia del 25/05/2023 por el Juzgado 2 Liquidador	Confirma No admite
42-19	Amparo contra la decisión del 19/11/18 del Juez de Garantías Magdo. Mejía carpeta 138-15	No Admite

2566

41-19	Amparo contra decisión del 21/11/18 del Juez de Garantías Magdo. Mejía carpeta 138-15	No admite
115629-2021	Apelación Amp. contra el Auto Vario N° 9/3/2021 por el Juzgado 3 Liquidador	Confirma No Admite
120576-2023	Amp. contra la Sentencia de 2da DE 24/10/23 Caso New Business Tribunal Sup de Liquidación	No admite
126052-2023	Amp. contra acto de entrega de certificación por el Tribunal de Causas Penales	No admite
8922-2024	Amp. contra Sentencia 2 Instancia de 24/10/23 proferida por Tribunal Superior de Liquidación	No admite
1063-19	Amp. contra Nota Aclaratoria de 20/09/19 emitido por la Sala Penal Magdo. Díaz	No admite
90414-2022	Apelación Amparo contra el Auto Vario N° 345 de 30/7/2021	Confirma No Admite
79-19	Amparo contra Audiencia de 21/11/18 Carpeta 138-15	No admite
43-19	Amparo contra decisión de 19/11/18	No admite
92428-2020	Amp contra la Sentencia de Anulación 79/2020	No admite
110382-2022	Apelación Amp. contra el acto de audiencia 18/7/2022 del Juzgado 3ro Liquidador	Confirma No Admite
6931-2023	Apelación Amp. contra el Auto Vario N° 385 de 5/8/2022 (Odebrecht)	Confirma No Admite
124564-2023	Amp. contra Resolución de 2/11/23	No Admite
4513-2024	Apelación Amp. contra la Sentencia Mixta 2/17/23 del Juzgado 2 Liquidador	Confirma No Admite
995-18	Amp. contra Resolución 29/8/2018	No Admite
879-18	Amp. contra Resolución 4/07/2018	No Admite
100445-2021	Apelación Amp. contra audiencia de 28/5/2021	Confirma No Admite
119007-2021	Apelación Amp. contra audiencia de 18/5/2021	Confirma No Admite
7902-2022	Apelación Amp. contra Auto Vario 345 30/7/2021 dictado por el Juzgado 3ro Liquidador	Confirma No Admite
92645-2022	Apelación Amp. contra la decisión de 5/8/2021 por el Juzgado 3 Liquidador	Confirma No Admite



2567

4513-2024	Apelación Amp. contra Sentencia Mixta N° 2 17/7/2023 por el Juzgado 2do Liquidador	Confirma No Admite
87204-2024	Apelación Amp. contra Auto N° 6 de Juzgado 2 Liquidador (Caso Odebrecht)	Confirma No Admite
69825-2021	Apelación Amp contra audiencia de 18/5/2021	Confirma No Admite
125413-2023	Amparo contra Resolución de 2/1/2023 dictada por TS de Liquidación (Caso NB)	No Admite
129184-2023	Amparo contra la resolución de 24 de octubre de 2023, emitida por el TS de Liquidación	No Admite
1063-19	Amp. contra Nota Aclaratoria de 20/09/19 emitido por la Sala Penal Magdo. Díaz	No admite
661-19	Apelación contra Audiencia de 10/4/19 Juicio Oral	Admite Desistimiento
17-19	Amp. contra decisión de 26/11/2018 emitida por Magistrado de Garantías carpeta 138-15	Admite Desistimiento
591-19	Apelación Amp. contra acto de 11/04/2019 por el Tribunal de Juicio	Admite Desistimiento
821-19	Apelación Amp. contra acto de audiencia de 29/4/19 del Tribunal de Juicio	Admite Desistimiento
123889-2023	Amp. contra Resolución 2/11/23	Admite Desistimiento
128655-2023	Amparo contra Sentencia de 2da Instancia N° 43 de 24/10/223 por el TS de Liquidación (Caso NB)	Admite Retiro
590-19	Apelación Amp. contra audiencia del 5/4/2019	Admite Desistimiento
25448-2024	Amparo contra Juzgado 2 Liquidador	No Viable
22940-2021	Apelación de Amp. contra la Resolución de 21/12/20 expedido por la Segunda Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio	Confirma Concede No
28188-2021	Amparo contra Auto 2da Instancia de 16/12/2020 emitido por el Segundo Tribunal	No concede
52134-2023	Apelación Amparo contra acto de audiencia preliminar del 27/1/22 por el Juzgado 3ro Liquidador	Confirma Concede No



2568

Demandas de Inconstitucionalidad

272-19	Inconstitucionalidad contra la orden del Magdo. Mejía Juez de Garantías en la audiencia de acusación de 27/6/18.	No Admite
615-19	Inconstitucionalidad contra Sentencia del TE del 25/4/2019	No admite
93512-2022	Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 4-2022 emitida por el Juzgado Tercero Adm. Electoral	No Admite
1127-18	Inconstitucionalidad contra la decisión del 4/7/18	No Admite
91768-2024	Inconstitucionalidad contra Sentencia Mixta N° 2 de 17/07/2023 ambos proferidos por Juzgado Segundo Liquidador	No Admite
272-19	Inconstitucionalidad contra la orden del Magdo. Mejía Juez de Garantías en la audiencia de acusación de 27/6/18, en la que se niega el incidente de objeciones contra la acusación del Fiscal	No Admite
615-19	Inconstitucionalidad contra Sentencia del TE del 25/4/2019	No admite
1127-18	Inconstitucionalidad contra la decisión del 4/7/18	No Admite
91768-2024	Inconstitucionalidad contra Sentencia Mixta N° 2 de 17/07/2023 ambos proferidos por Juzgado Segundo Liquidador	No Admite
30863-2022	Inconstitucionalidad contra la Resolución 22/3/2022	Admite Retiro
11178-2021	Inconstitucionalidad contra la decisión de 4 de julio de 2018 emitida por el Juez de Garantías Magdo. Mejía, Carpeta N° 138-15	No Viable
51166-2021	Inconstitucionalidad contra decisión de 4 de julio de 2018, emitida por Magdo. de Garantías Exp.138-15	No Viable
29432-2024	Inconstitucionalidad punto resolutivo del Acuerdo del Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 del TE	Declara cosa juzgada inconstitucional
32933-2022	Inconstitucionalidad contra Resolución 2-2022 de 23-02-22 del Juzgado 2DO Administrativo Electoral	Declara cosa Juzgada Constitucional



2569

31375-2022	Inconstitucionalidad contra Resolución 2-2022 de 23-02-22 del Juzgado 2do Administrativo Electoral	Declara Inconstitucional
------------	--	--------------------------

En relación con la demanda de inconstitucionalidad, con Entrada N.º 31375-2022, en la que se declaró inconstitucional la Resolución de 22 de marzo de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral, debe aclararse que dicha decisión se limitó exclusivamente a considerar que el Tribunal Electoral carecía de competencia para pronunciarse e interpretar el principio de especialidad, por no estar comprendido dentro del ámbito del proceso electoral ni de sus atribuciones legales. Sin embargo, en ese fallo no se analizó el fondo del principio de especialidad ni se realizó una confrontación de este con las normas constitucionales.

Por tanto, dicha decisión no implica que esta Corporación se haya inhibido de conocer el principio de especialidad, ni que se haya renunciado al examen de un proceso constitucional. En realidad, la decisión apuntaba a que el proceso penal debía ser remitido a la jurisdicción competente, en cuyo contexto, en sede de legalidad, correspondería realizar el análisis pertinente en ese momento procesal. Ello no excluye, sin embargo, que una decisión adoptada conforme a la ley pueda ser posteriormente sometida a control constitucional, a fin de determinar si se ajusta a los principios y normas de la Carta Magna.



IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación considera necesario realizar una cronología de los hechos narrados por los activadores; mediante un cuadro que contiene la línea de tiempo entre las principales actuaciones ocurridas en el caso denominado “pinchazos”, por el cual se extraditó al señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal y el caso denominado “New Business”, del cual se postula la violación del “*principio de especialidad*”.

Posteriormente, abordaremos la figura de la “extradición”, en su concepción doctrinal, desde su perspectiva del derecho internacional público y dentro de nuestro

2570

derecho positivo. Finalmente, examinaremos las normas constitucionales alegadas como infringidas, para arribar a la conclusión de este debate constitucional.

A. Cronología de Hechos Procesales

Nº	FECHA	CASO "PINCHAZOS"	CASO "NEW BUSINESS"
AÑO 2015			
	JUNIO 8 de junio de 2015	Pleno de la CSJ admite causa penal contra RM, diputado de PARLACEN-delito de inviolabilidad del secreto. Exp 138-15	
AÑO 2016			
	MAYO 24 de mayo de 2016	*El Magistrado de Garantías de la CSJ hace solicitud de Extradición por hechos ocurridos entre el año 2012 – mayo de 2014	
AÑO 2017			
	FEBRERO 8 de febrero de 2017		El secretario general de la AN remitió, mediante notas AN/SG/Nº246-17, transcripciones de Actas donde un diputado refiere posible compra irregular con fondos del Estado (préstamo de Caja de Ahorros) para pagar a la sociedad que compró EPASA.
	MARZO 6 de marzo de 2017		La Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizadas dicta el Auto cabeza del proceso.
	AGOSTO 31 de agosto de 2017	Decisión del Juez Torres-USA que ordena extradición	
AÑO 2018			
	ENERO 23 de enero de 2018	La Juez de Distrito Marcia Cook confirma decisión de extradición.	
	JUNIO 11 de junio de 2018	RM es extraditado	



2571

AÑO 2019			
	MARZO 12 de marzo de 2019- 9 de agosto de 2019	Inició juicio a RM por caso "pinchazo"	
	AGOSTO 26 de agosto de 2019	Se declara <u>no culpable</u> en caso "pinchazo"	
	OCTUBRE		Salió el 12 de octubre de 2019 con destino a República Dominicana.
AÑO 2020			
	FEBRERO		17 de febrero de 2020 RETORNO VOLUNTARIO DE RM, procedente de Estados Unidos Mexicanos. (p. 43,47 sentencia condenatoria).
	JUNIO 30 de junio de 2020		Resolución Indagatoria No. 1, se ordenó receptarle declaración a RM- por delito contra el orden económico (blanqueo de capitales) compra editorial EPASA, caso NEW BUSINESS
	JULIO 2 de julio de 2020		RM recibió declaración indagatoria y manifestó que no cumplía con el deber de lealtad
	NOVIEMBRE 20 de noviembre de 2020	T. de Apelaciones anuló ordenó nuevo juicio	
AÑO 2021			
	MARZO 9 de marzo de 2021		Auto Vario No. 58 de la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial declara NO PROBADO Incidente de Nulidad promovido por Luis Eduardo Camaño.
	17 de marzo de 2021		Vista fiscal No. 5-Caso EPASA
	JUNIO 9 de junio de 2021	Nuevo Juicio concluyó con Absolución	
	19 de julio de 2021		Apelación del Auto Vario No.58 (Declaró no probado el Incidente de Nulidad), el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da. No. 78 de 19 de julio de 2021, confirmó la decisión.
	NOVIEMBRE 24 de noviembre de		



2570

	2021 Sentencia Absolutoria No. 225/TJ-J			
AÑO 2022				
	ENERO 27 de enero de 2022-			Audiencia preliminar-Caso EPASA El 28 de enero de 2022, de acuerdo al activador, se suspendió el acto de audiencia, para levantar fuero de RM.
	ABRIL			Amparo de Garantías contra el Auto Vario No.58. Fallo del Pleno de la CSJ, Res. 28 de abril de 2022. Entrada No. 1156292021
	OCTUBRE 21 de octubre de 2022-			Auto Vario No. 514 se reactivó la causa penal. (argumento del activador)
	22 de octubre de 2022			Auto Mixto N°8 abre causa criminal, dictado por el J. Tercero Liquidador de Causas Penales.
	DICIEMBRE 9 de diciembre de 2022			Auto de Enjuiciamiento N°23
AÑO 2023				
	MAYO 23 de mayo de 2023			Inicia Audiencia ordinaria
	JUNIO 2 de junio de 2023			Concluye Audiencia ordinaria
	4 de junio de 2023			RM resulta electo del colectivo realizando metas. (argumento del activador)
	JULIO 17 de julio de 2023			-Sentencia Mixta No. 2 del Juzgado 2do Liquidador de Causas Penales Declara culpable a RM por delito de blanqueo de capitales.
	19 de julio de 2023			Resolución de Corrección Auto Vario No. 136; estableció que la pena accesoria sería cancelada en 12 meses. Y comiso en favor del Estado de las acciones de Editora Panamá América.
	OCTUBRE 24 de octubre de 2023			Sentencia 2da Instancia No. 43 del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales que confirmó la Sentencia Mixta No. 2 (condenatoria)



2573

AÑO 2024			
	FEBRERO 1ro de febrero de 2024		Sala Segunda de lo Penal de CSJ no admite recurso de casación.

B. Extradición

1. Concepto

La extradición es “el acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra ella proferida”¹

A los efectos, la doctrina penal internacional ha indicado que la extradición no sólo se circunscribe a requerir a una persona para cumplir una condena; por el contrario, este pedido, sostenido en la cooperación judicial internacional, se extiende incluso para la etapa de juzgamiento.

José Almagro, ha conceptualizado la extradición en los siguientes términos:

“Constituyen el proceso de extradición el conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso”.²



De la definición de Almagro, se reconoce que el proceso de extradición, únicamente, se realizará en el marco de un proceso penal, para que el Estado requirente pueda juzgarle o que en su defecto cumpla la pena establecida. Es así que, existen elementos importantes a destacar:

1. La extradición responde a un requerimiento entre Estados, sostenido en la cooperación judicial internacional;
2. La solicitud de extradición debe responder, únicamente, a delitos que contemple el Estado requirente; y que también exista en el Estado requerido.

¹ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, 2ª reimpresión, 11ª Ed. Temis, Bogotá, 1990.
² ALMAGRO NOCETE, José. “El proceso de extradición pasiva”. Derecho Procesal, el proceso penal (2), tomo II, vol. II.

2574

3. La persona extraditada podrá ser requerida a fin de juzgarle, establecer una pena o, cumplir una pena.
4. La solicitud se circunscribirá a procesos penales.

Sumado a ello, encontramos que una limitante a la figura es el orden público de los Estados requeridos. Esto, dado que, en casos particulares, como el Estado panameño, la extradición de sus nacionales constitucionalmente está vetada³. Por lo que, en la República de Panamá, únicamente se tramitarán procesos de extradición respecto a extranjeros. Tampoco opera, para Panamá, si el Delito contempla pena de muerte en el Estado requirente.

Estos criterios tienen su antecedente en el Siglo XVIII, entre el Convenio celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia de 1765, el cual reconoció que la extradición incluía "los delitos comunes en sus tipos más graves, así como la entrega del rebelde y el desertor; incluyéndose los sujetos acogidos al asilo religioso, con la sola condición que no se les aplicará la pena de muerte, constituyéndose esta última condición, en un principio de la extradición, que posteriormente se consolidará de forma general en los tratados de extradición"⁴

2. Elementos

Si bien es cierto, la figura de la extradición nace de un contexto bilateral, cada Estado promoverá su regulación interna, a los efectos de establecer normas procesales que admitan la tramitología de las solicitudes. No obstante, no podrá el Estado requerido, frente a la preexistencia de obligaciones bilaterales o multilaterales, en materia de extradición, excepcionar derecho interno para evitar el cumplimiento de lo pactado.

Doctrinalmente se ha reconocido que "...los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse en la forma siguiente:

- a) un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un

³ Constitución Política de la República de Panamá. "Artículo 24. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales ni a los extranjeros por delitos políticos".

⁴ ALFONSO, Emilia. "El proceso de extradición como instrumento de la cooperación judicial internacional y su desarrollo en Panamá". Universidad de Panamá, 2022.

2575

procedimiento penal; o b) una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado "X"; c) la huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado; d) una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; e) un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado"⁵.

Este último punto cobra gran relevancia, dado que obliga a los Estados a aplicar control de convencionalidad, a fin de cumplir con las garantías judiciales que permitan respetar el debido proceso de la persona requerida en extradición.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Wong Ho Wing Vs. Perú, ha reconocido que "Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas... en particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos".⁶



3. Finalidad

La extradición es una figura de cooperación judicial internacional **entre Estados**, la cual se sustenta en el principio de buena fe y reciprocidad internacional.

"La extradición es finalmente una Institución mixta (jurídica y política), que, a su vez, en el plano estrictamente jurídico es híbrida, por cuanto pertenece y está influida por tres disciplinas jurídicas distintas: el Derecho Internacional, el Derecho Penal y el Derecho Procesal. Desde el punto de vista internacional es un acto de relación entre dos Estados que genera derechos y obligaciones mutuas.

⁵ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17517.pdf>

⁶ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf#:~:text=Posteriormente%20se%20analizan%20las%20garant%C3%ADas%20generales%20contenidas,defensa%2C%20ampliamente%20desarrollado%20por%20la%20Corte%20IDH.>

2576

Procesalmente es un acto de asistencia judicial. Penalmente no es más que el reconocimiento de la extraterritorialidad de la Ley de un país en el ejercicio legítimo de ius puniendi".⁷

Claramente, desde la perspectiva penal del Estado requirente, se reconoce la necesidad de procesar a la persona requerida en extradición o aplicar la pena producto de un proceso en derecho interno; la extradición no pudiese darse sin la intervención de otro Estado que será el requerido en extradición. Por lo que, será indispensable la activación de la cooperación judicial.

4. Soberanía jurídica de los Estados en la Extradición

El antecedente más específico de la soberanía y autodeterminación de los pueblos lo encontramos en el tratado de Westfalia (Tratados de Munster y Osnabruck) en el que se puso fin a la "guerra de los treinta años", dando paso al concepto institucionalizado de los Estados modernos. Es así que, los Estados empiezan a consolidar su soberanía y sus relaciones interestatales, a partir de un nuevo orden jurídico: el derecho internacional público.

Es por ello que, a través de la Resolución A/8082 de 24 de octubre de 1970, la Organización de Naciones Unidas reconoció los "Principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", indicando:

"Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios:

- a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,
- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta,

⁷ https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/Per_extra_juris_esp_1.pdf

2577

- d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta,
- e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,
- f) El principio de igualdad soberana de los Estados,
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta”.

Como vemos, estos principios surgen de la Carta constitutiva de las Naciones Unidas, la cual es vinculante para los 193 Estados que conforman esta organización.

A los efectos, otros instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ha reconocido que los Estados, en el ejercicio de su soberanía, tienen la facultad para comprometerse internacionalmente a través de tratados o convenciones, las cuales deberán cumplir de buena fe sin excepcionar derecho interno para su ejecución.



5. Marco Normativo Internacional de la Extradición

La Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, han desarrollado, a través de normas convencionales, la figura de la extradición.

En ese sentido, estos organismos internacionales han adoptado lo siguiente:

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS		
	Convenio	Estados que son parte
1	Convención contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo) de 2000 (art. 16)	Panamá (realizó reserva en cuanto a los artículos 16 y 18 en virtud de extraditar personas por delitos no tipificados en su jurisdicción) Estados Unidos (con reserva respecto a que los Estados establezcan medidas cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite).
2	Convención contra la corrupción (Convención de Mérida) de 2003 (art. 44)	Panamá (no reconoce vinculante el artículo 66, párrafo 2 que refiere a que la resolución de controversias por interpretación o aplicación del tratado se realizará por vía de arbitraje o, en su defecto ante la Corte Internacional de Justicia). Estados Unidos (no hizo reservas).

2578

3	Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes (Convención de Viena) de 1988	Panamá (no se considera obligada a aplicar medidas de confiscación o incautación de bienes por prohibición del artículo 30 de la excerta constitucional). Estados Unidos (realizaron reservas respecto a las declaraciones hechas por Colombia).
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS		
1	Tratado multilateral de extradición interamericano de 1981	Panamá

6. Evolución Bilateral Panamá y Estados Unidos de América.

Tratado Arias – Russell de 1904 o Convención de Extradición con Estados Unidos de América de 1904.

En el marco de la conformación de las condiciones histórico jurídicas para asegurar la construcción del canal interoceánico, el 25 de mayo de 1904, el nuevo Estado panameño y Estados Unidos de América, firmaron el tratado para proveer la extradición de criminales, la cual fue aprobada mediante la Ley No. 75 de 14 de junio de 1904 en el derecho interno.

A partir de esta Convención se reconoce que ambos Estados entregarán a las personas que "habiendo sido acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes y delitos especificados en el artículo siguiente, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratante soliciten asilo o se encuentren dentro del territorio de la otra...". (art.1)

Este convenio, a su vez, indica taxativamente un catálogo de delitos que serán comprendidos para requerir la extradición, los cuales han sido establecidos en el artículo 2, reconociendo para los efectos: asesinato, incendio provocado, robo, falsificación o emisión de documentos falsificados, falsificación de dinero, malversación de fondos, fraude o abuso de confianza, perjurio, violación, rapto o secuestro, destrucción de ferrocarriles, delitos cometidos en el mar, delitos y faltas contra las leyes que reprimen esclavitud y soborno. Incluye, a los efectos, como sujeto infractor de la norma penal, a quien participe en la comisión de estos delitos.

Por otro lado, establece que la autoridad competente son los agentes



2579

diplomáticos o las oficinas consulares.

Reconoce a su vez que, los Estados no estarán obligados a entregar a sus propios ciudadanos, lo que fue reconocido por primera vez por el Estado panameño, a partir del artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1946, la cual fue aprobada a través de la Convención Nacional Constituyente, que adoptó el proyecto constitucional de José Dolores Moscote, el cual indicó:

"Artículo 23. En ningún tratado internacional de extradición podrá el Estado obligarse a entregar a sus propios nacionales. Tampoco se concederá la extradición de los extranjeros a quienes se persiga por delitos políticos".



De lo que se desprende que, el Estado panameño, a partir de esta Constitución, crea una limitación a la política exterior y su relación con otros Estados, reconociendo que no se podrá obligar, mediante convenciones, a extraditar a sus nacionales; ni extranjeros, por delitos políticos.

Este concepto se mantuvo incólume en el artículo 23 de la Constitución Política de 1972, hasta nuestros días.

Esta norma constitucional, a su vez, se vincula con el artículo VI de la Convención de Extradición de 1904, reconociendo que de dicha relación bilateral no se producirá entrega de un delincuente fugitivo si este ha sido requerido por delitos políticos. De igual manera, reconoce que no se tramitarán las solicitudes de extradición sobre delitos que hayan prescrito.

Ahora bien, en el artículo VIII surge la denominada regla de especialidad. En la cual se dispone que "ninguna persona entregada por una de las altas partes contratantes a la otra, sin su consentimiento, libremente otorgado y públicamente declarado por ella, **será procesada ni juzgada ni castigada por ningún delito o falta cometidos antes de su extradición, salvo aquel por el cual fue entregada, hasta que haya tenido oportunidad de regresar al país de donde fue entregada**". (el resaltado es nuestro).

2580

De este mismo instrumento internacional se desprenden otras reglas, a saber:

- Los artículos que se encuentren en posesión del requerido serán entregados, de conformidad con las leyes de los respectivos países, al momento de la extradición;
- Si existen varios países requirentes de extradición, se concederá al Estado cuya solicitud haya sido recibida primero, sin perjuicio de los compromisos convencionales, previamente adquiridos;
- El Estado requirente asumirá los gastos del proceso de extradición.

Como se puede apreciar, la norma convencional si bien coincide con los criterios jurídicos internos en la materia, el orden público de cada Estado fungirá como un límite al derecho desarrollado en el instrumento convencional.

7. Principio que rige la Extradición

Toda vez que la extradición es una figura que surge de la relación convencional de los Estados o, en su defecto, por la buena fe y reciprocidad propia de las relaciones de los Estados como sujetos de derecho internacional; esta figura está conformada por principios de carácter internacional y aquellos específicos, a saber:

a. **Pacta sunt servanda** como principio general de derecho internacional aplicable a las partes contratantes de un convenio.

Este principio ha sido adoptado por la comunidad internacional en varios instrumentos internacionales, como la Carta de Naciones Unidas, la cual a partir de su artículo 2, reconoce que los Estados cumplirán de buena fe lo pactado. Por otro lado, lo encontramos desarrollado en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 26, referido a la observancia de los tratados, que a su tenor indica:

"26. "Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Este principio se comporta como un mecanismo que le otorga seguridad a las partes contratantes de un tratado, a fin de promover seguridad jurídica en el ejercicio de las relaciones internacionales.



2581

Por lo que, deja establecido que las partes deberán cumplir de buena fe las disposiciones establecidas en las convenciones.

En concordancia con esta norma, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, también ha reconocido, en su artículo 27, que "una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

Es así que, el Pacta Sunt Servanda, si bien se sostiene en la buena fe de los Estados, lleva implícito el principio de legalidad, en el cual ninguna de las partes contratantes podrá, luego de adquirir el compromiso convencional, bilateral o multilateral, alegar derecho interno para incumplir un tratado.

De este principio también se desprende que, los Estados deberán cumplir lo preceptuado en los convenios, a raíz de la aplicación del principio de especialidad como norma sustantiva. Esto, dado que los convenios internacionales, naturalmente, surgen de la necesidad de los Estados de regular materias específicas; es por ello que, mal podrían aplicarse normas generales internacionales o invocar normas generales de derecho interno que afecten la ejecución del convenio, frente a la existencia de una norma específica que regula la materia entre las partes contratantes.

8. Principios aplicables al proceso de extradición *per se*

Antes de verificar los principios inherentes a la extradición, es importante indicar que en Panamá no existe la extradición pasiva de sus nacionales, ni la extradición por delitos políticos. Así, citamos el artículo 24 de la Constitución Política:

Artículo 24. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008 (que adopta el Código Procesal Penal), la extradición estaba regulada por el Código

2582

Judicial (Capítulo V Extradición, Título IX Procesos Especiales del Libro Tercero). En este sentido, se señalaba taxativamente que la extradición debía regirse por el Tratado suscrito entre los Estados Partes y, a falta de este, por las disposiciones del Código Judicial (art. 2496 C.J.). No obstante, esta normativa sólo regulaba la Extradición de personas reclamadas por autoridades panameñas y la Extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras, esta última refiriéndose a extranjeros dentro del territorio nacional.

a. Doble incriminación.

Este principio responde a que ambas partes contratantes deben reconocer en su derecho interno, los delitos por los cuales se solicita la persona en extradición; **es decir, que constituya delito en ambos Estados.**

Esto se sostiene en que la mayor parte de convenios sobre extradición establecen taxativamente los delitos por los cuales se producirá la entrega del requerido.

En el Tratado Arias – Russell de 1904, se reconoce en el artículo II que “también procederá la extradición por la participación en cualquiera de los crímenes y delitos mencionados en este Tratado, **siempre que dicha participación pueda ser castigada en los Estados Unidos como delito grave y en la República de Panamá**”. (el resaltado es nuestro).

A los efectos del derecho interno, este principio ha sido conceptualizado en el Código Procesal Penal, en el artículo 517, que a su tenor indica:

“Artículo 517. Extradición. El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.

La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante, si el delito por el cual se requiere una persona es punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad, por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.

La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá



2583

otorgarse únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente" (el resaltado es nuestro).

De igual manera, el derecho interno panameño lo ha reconocido en el Código de Derecho Internacional Privado, que indica:

"Artículo 107. Toda cooperación judicial internacional penal deberá cumplir con los principios de proporcionalidad, doble incriminación, especialidad y defensa del orden público y de interés público. La cooperación judicial penal internacional procederá cuando no medie tratado alguno, siempre que la petición realizada por vía de exhorto no viole el principio de la especialidad del objeto o hechos requeridos dentro del diligenciamiento solicitado, si la petición cumple con la norma de la doble incriminación en cuanto al delito o contravención que se investigue, si la petición o sus efectos no son desproporcionales o no tienen relevancia alguna con los hechos a investigar, o si la petición no contraviene el orden público o el interés nacional o derechos fundamentales de la humanidad".



De esta norma se desprenden algunos elementos a indicar:

1. El Código de Derecho Internacional, en conjunto con la normativa que reglamenta el procedimiento de extradición del Código Procesal Penal, serán aplicables frente a la ausencia de convenios internacionales;
2. El principio de doble incriminación, es entendido como un requisito indispensable en todo procedimiento de extradición para el Estado panameño;
3. La solicitud de extradición no deberá infringir el orden público interno.

b. Reciprocidad

"El principio de reciprocidad establece la regla de que una extradición no es lícita si no cuando el Estado requerido obtiene del Estado requirente la seguridad de que éste le entregará a un fugitivo por los mismos hechos y con las mismas

2584

cualidades personales que el perseguido cuya extradición se demanda".⁸

Es así que, este principio estructural en las relaciones internacionales, parte del reconocimiento de la soberanía de los Estados; al tenor que es en su buena fe y en atención a la protección que realizan de su derecho interno, que proporcionarán colaboración, en función al trato igualitario o más favorable que el recibido por el Estado requirente de la asistencia judicial.

c. **Non bis in idem**

El principio *Non bis in idem*, considerado como la prohibición que tienen los Estados de juzgar dos veces por la misma causa a una persona, se erige doctrinalmente como una garantía incluida dentro del debido proceso. Ahora bien, el doble juzgamiento no responde a que la persona no pueda ser requerida por procesos de diversas índoles materiales (v.gr. administrativa y penal) por un mismo hecho.

A los efectos, la doctrina ha reconocido que la extradición podrá ser denegada, siempre que "el proceso seguido en el país de refugio, por los mismos hechos que motivan la solicitud de entrega, ha tenido como resultado la condena del reclamado, aunque la pena no se haya ejecutado por amnistía o indulto".⁹

Entendiendo que, para los efectos, el proceso se haya seguido en concordancia a identidad de hechos, de fundamento y de sujeto, impidiendo así que la acción punitiva del Estado pueda activarse nuevamente y otorgando seguridad jurídica a la sociedad.

A tal efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este principio "busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser juzgados por los mismos hechos"¹⁰.

⁸ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46249.pdf>

⁹ <https://www.criminalia.com.mx/index.php/revista/article/view/45/45>

¹⁰ <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5995441.pdf>

2587

d. Cosa juzgada

La garantía constitucional de la cosa juzgada tiene como finalidad, evitar que se dé, nuevamente, la apertura de un proceso que ya ha sido resuelto jurisdiccionalmente.

Toda vez que el Tratado Arias – Russell de 1904, no lo contempla de forma directa, nos remitimos al artículo 32 de la Constitución Política que reconoce que “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. Es decir, el Estado panameño ha reconocido la cosa juzgada como una garantía constitucional.

En consecuencia, el Código Procesal Penal ha reconocido en su artículo 518, que una de las causas para negar la extradición pasiva es “Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá”.

A juicio de COUTURE, “la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. Mediante la cosa juzgada lo fallado en una sentencia judicial resulta inmutable (no alterables sus términos), inimpugnable (no proceso nuevo, non bis in idem) y coercible (puede dar lugar a proceso de ejecución)¹¹

Como se puede apreciar es una institución que incluye el principio non bis in idem, por lo que no puede traducirse como la misma figura.

e. Aut dedere aut judicare

Entendido en el derecho internacional como la obligación de entregar o juzgar. “La obligación de extraditar o juzgar es una cláusula procesal en virtud de la cual el Estado que halla en su territorio a un presunto delincuente, tiene la obligación de

¹¹ <https://revistaius.com/index.php/ius/article/download/205/199/416>

2586

elegir entre una de las siguientes opciones: o lo extradita a un Estado que, habiéndolo reclamado, tenga jurisdicción para conocer del delito de que se trate o abre un procedimiento para que sus tribunales investiguen y enjuicien directamente los hechos¹².

Este principio es aplicable para solicitar la extradición de personas que hayan sido procesadas o sancionadas penalmente por la comisión de crímenes previamente tipificados por el derecho penal internacional, por lo que no es un principio que sea incluido en el derecho interno de los Estados.

f. Especialidad

El principio de especialidad o regla de especialidad en la extradición "...es entendido como un principio de derecho internacional consuetudinario, en virtud del cual la persona requerida solo podrá ser enjuiciada en el Estado requirente por los hechos que han motivado la solicitud de extradición. Generalmente, el enjuiciamiento solo es posible si el Estado requerido consiente en que se amplíe el objeto de la extradición, a fin de incluir hechos nuevos, o si concede inicialmente a la persona un plazo razonable para salir libremente del Estado y la persona no lo hace"¹³

Esta figura tiene sus antecedentes en el derecho romano con la entrega de los esclavos que mantenía una potencia posterior a la guerra.

Por lo que, su origen refiere a una creación progresiva del derecho internacional consuetudinario, que se ha sustentado, posteriormente, en convenios internacionales que propugnan garantizar el debido proceso, promoviendo que la persona extraditada identifique los cargos por los que es entregada al Estado requerido; que esta solicitud respete los principios antes mencionados (doble incriminación, non bis in idem, cosa juzgada, aut dedere aut judicare y reciprocidad);

¹² <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2483/1367>

¹³ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Manual de Asistencia Judicial Recíproca y Extradición, 2012, disponible en http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf.

2587

acogiendo, para los efectos la soberanía del Estado requerido, que entrega a la persona extraditada de buena fe y en consideración a la reciprocidad internacional.

Los activadores arguyen la infracción del artículo 4 de la Constitución Política, al considerar que los actos atacados de inconstitucionales (Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020 y Sentencia Mixta N°2 del 17 de julio de 2023), se dictaron en incumplimiento del principio de especialidad, contenido en el artículo VIII del Tratado de Extradición de 1904.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Carta Magna, el activador constitucional señala que se configuró, por parte de la juzgadora en sede penal, en el caso distinto al que generó la extradición, al omitir aplicar dicho principio, en el momento que se le presentaron incidentes contra la Indagatoria, porque de haberse aplicado el principio de especialidad se debería revocar o finalizar el proceso sin llegar a sentenciar.

Luego de examinar el recorrido doctrinal de la figura de extradición como institución jurídica híbrida (influida por el derecho internacional, penal y procesal) y estableciendo, previamente, que esta decisión no entrará a analizar el proceso penal *per se*, que guarda relación con el señor Martinelli Berrocal, nos avocaremos a confrontar si los actos atacados de inconstitucionales son violatorios del Tratado de Extradición, desde su perspectiva del derecho internacional público (principio de buena fe y reciprocidad internacional), como figura de cooperación judicial internacional entre Estados.

Como punto de partida, debemos reconocer la validez y vigencia del Tratado Arias – Russell o Convención de Extradición con Estados Unidos de América (1904).

Por otro lado, hemos consignado en este fallo, que la regla de especialidad nace de la necesidad de los Estados de regular materias específicas. Es decir, el Tratado Arias-Russell se suscribió en un momento de relación histórica entre Panamá y Estados Unidos de América (asegurar la construcción del canal interoceánico, el



2588

25 de mayo de 1904); no obstante, tenía como finalidad encontrar un mecanismo de cooperación bilateral para evitar la impunidad.

En función a lo indicado, no necesariamente debe entenderse que los Estados tienen la obligación de asumir la responsabilidad de todo lo dispuesto en el instrumento convencional, ya que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2, literal d, reconoce las reservas como una herramienta que permite limitar el alcance del convenio en su derecho interno, por lo que se les ha definido como "Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecho por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado". Lo que admite que los Estados puedan proteger su orden público frente a posibles intromisiones que distan de su cosmovisión jurídico social.

En esta línea de pensamiento, no podemos desconocer que la regla de especialidad genera derechos tanto para el Estado requerido, como para el extraditado. En cuanto al Estado remitente (requerido), al decidir la entrega de una persona, sostenido en la cooperación judicial internacional, lo hace bajo el entendimiento de que el extraditado "*no podrá ser procesado, ni juzgado, ni castigado por ningún delito o falta cometidos antes de su extradición*", salvo que el Estado requirente solicite la excepción al *principio de especialidad*.

Ahora bien, debemos formularnos la pregunta *¿Puede darse la renuncia al principio de especialidad?*

El Tratado Arias – Russell (1904) señala:

"Artículo VIII. Ninguna persona entregada por una de las altas partes contratantes a la otra, sin su consentimiento, libremente otorgado y públicamente declarado por ella, **será procesada ni juzgada ni castigada por ningún delito o falta cometidos antes de su extradición, salvo aquel por el cual fue entregada, hasta que haya tenido oportunidad de regresar al país de donde fue entregada**". (el resaltado y subrayado es nuestro).

2589

De la norma transcrita, desde la óptica del Derecho Internacional Público, no hay duda que la renuncia expresa al *principio de especialidad* puede configurarse mediante el consentimiento del Estado requerido, libremente otorgado y públicamente declarado.

Adicional, del artículo VIII del Tratado Arias-Russell (1904), podemos colegir que existe una renuncia tácita al *principio de especialidad*, que opera de dos (2) formas: **a)** por el comportamiento del Estado requerido al no reclamar o denunciar el presunto incumplimiento por parte del Estado requirente y **b)** la renuncia tácita del extraditado, con base a la causal de salida voluntaria y reingreso al territorio del Estado requirente.

Al momento de examinar la renuncia tácita, por no reclamación del Estado requerido y, específicamente, dentro del presente negocio constitucional, debemos remitirnos a cuál ha sido la política exterior de los Estados Unidos, en materia de extradición, como Estado requerido.

La aplicación del *principio de especialidad*, en el sistema estadounidense, ha sido objeto de una evolución jurisprudencial significativa. Esta transformación se aprecia con claridad en los precedentes judiciales más relevantes de ese país.

Es así que, en este caso, denominado **Estados Unidos vs. Álvarez – Machain**, "el Tribunal de Apelaciones confirmó la conclusión del Tribunal de Distrito de que Estados Unidos había autorizado el secuestro del demandado y que las cartas del Gobierno mexicano al Gobierno de Estados Unidos constituían una protesta oficial por la violación del Tratado. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones ordenó la desestimación de la acusación contra el demandado y su repatriación a México"¹⁴.

Este precedente evidencia que el sistema judicial estadounidense ha reconocido expresamente la legitimación del Estado requirente para invocar la

¹⁴ <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/504/655/>

2590

violación de un tratado de extradición. Al acoger la protesta diplomática formulada por el Gobierno mexicano y ordenar la desestimación de la acusación, el Tribunal de Apelaciones reafirmó que el **principio de especialidad** constituye un derecho del Estado que concede la extradición, el cual puede hacerse valer frente al Estado requirente cuando se exceden los términos autorizados. Esta decisión consolida la idea de que la regla de especialidad opera como una garantía interestatal, más que como un derecho individual del extraditado.

De ahí que, el principio de especialidad se constituye en una prerrogativa diplomática del Estado extranjero.

La doctrina de especialidad "existe para proteger únicamente al Estado que realiza la extradición, por lo que solo este puede insistir en el estricto cumplimiento de la especialidad"¹⁵, esta línea jurisprudencial estadounidense se ha consolidado en casos como **KERR v. Illinois** (1886) y **Hamilton vs. Clarke** (2018), casos en los que los peticionarios han intentado a impugnar su procesamiento en función de un tratado, como personas individuales y no a través del Estado afectado.

Estos casos evidencian que, por un lado, se reconoce que el *principio de especialidad* forma parte integral de los tratados de extradición y tiene como finalidad proteger tanto la soberanía del Estado requerido, como los derechos del acusado; por otro lado, se restringe su efectividad práctica al condicionarla a una acción diplomática del Estado extranjero, excluyendo al individuo del ejercicio directo de este derecho. Lo que admite que se pueda invocar su infracción únicamente a nivel interestatal y no así desde la perspectiva del ciudadano que se considere afectado, conforme a la perspectiva del sistema de justicia de Estados Unidos.

Ante ese paradigma jurisprudencial, se establece una presunción distinta a la alegada.

¹⁵ <https://lawreview.uchicago.edu/online-archive/not-my-cup-special-tea-extradited-defendants-standing-challenge-american-prosecution>

gscil.

Vale mencionar que, no consta que los Estados Unidos haya formalizado reclamación ante el Estado Panameño, respecto a la violación del principio de especialidad, vinculado a la extradición del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.

Adicionalmente, es preciso destacar la existencia de un hecho sobreviniente, evidenciado en la Nota A.J.-MIRE-2024-057600, de fecha 11 de julio de 2024, emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores (aportada como prueba N° 8 en formato digital en el USB que acompaña la demanda). Si bien el activador constitucional parte de la presunción de que dicha nota acredita que no se ha levantado el principio de especialidad, tal afirmación no constituye, por sí sola, un fundamento suficiente para sustentar la supuesta vulneración de dicho principio. En efecto, del análisis del contenido de la nota se observa que esta se limita a describir y dar respuesta a los cuestionamientos planteados por los apoderados de la parte interesada, sin que de su contenido se desprenda el alcance jurídico que pretende atribuirle el activador constitucional.

Identificado, entonces, el criterio judicial norteamericano, debemos tener presente el principio de reciprocidad, el cual se encuentra reconocido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. En este sentido y ante esta posición judicial, correspondería homologar dicho tratamiento y consideración; es decir, si Estados Unidos de América no ha remitido notas de protesta respecto a una posible vulneración del principio de especialidad, se desprende la validación de las actuaciones judiciales panameñas, reconociéndose, para los efectos, en una especie de renuncia a su derecho de objetar como Estado requerido.

No obstante, una interpretación de la aplicación del propio tratado bilateral entre Panamá y Estados Unidos de 1904 permite concluir que se configuraron y ocurrieron circunstancias y eventos periféricos que el propio tratado contempla como causal de extinción del beneficio y garantía de la persona extraditada. Se trata de la

2598

frase que se lee en el artículo VIII: "hasta que haya tenido oportunidad de regresar al país de donde fue entregada".

Para esta Corporación de Justicia, en sede constitucional, esta frase permite que suceda la preclusión del derecho o garantía del extraditado. Debe entenderse como una posibilidad u oportunidad jurídica y no material. Como veremos más adelante esa válvula se abrió, pero, además, se ejerció por parte de la persona extraditada en este contexto analizado.

Ahora bien, aun cuando hemos planteado que la decisión a emitirse, dentro de las inconstitucionalidades acumuladas, se fundamentará en la relación bilateral entre la República de Panamá y los Estados Unidos, en materia de extradición y con base al Tratado Arias-Russell (1904); no podemos desconocer el principio *pro homine*, en la interpretación y análisis de normas convencionales que puedan ocasionar perjuicios en la persona extraditada.

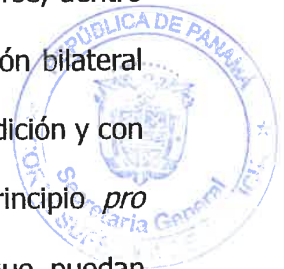
Además, la República de Panamá, como Estado Parte, no puede desvincularse de los principios de legalidad del proceso y los principios que inciden directamente en la extradición (doble incriminación, reciprocidad, non bis ídem, cosa juzgada, entregar o juzgar y especialidad), todos previamente abordados.

Razón por la cual, haremos un breve análisis de la renuncia tácita al principio de especialidad, desde la perspectiva del extraditado.

El **artículo III** del Tratado Arias – Russell establece que los procesos de extradición se ejecutan bajo las leyes del derecho interno de cada Estado parte y así dispone:

"...bajo las disposiciones de este Tratado se llevará a cabo en los Estados Unidos y en la República de Panamá, respectivamente, de conformidad con las leyes que regulan la extradición vigente en el estado en el cual se hace la demanda de entrega".

De esta manera, tenemos que la solicitud de extradición del señor Martinelli Berrocal se sustanció bajo la legislación de los Estados Unidos de América, sin que



8593

Panamá pudiera tener alguna injerencia. El país receptor de la solicitud de Extradición ordenó, resolvió y concedió la petición mediante un instrumento denominado en inglés "*Final Order on The Government's Motion for a Certificate to extradite to Panama*", (Case No. 17-22197-Civ-TORRES), el cual, según los activadores, fue confirmada en Apelación por la Juez Marcia G. Cooke (Q.E.P.D.), también del Organismo Judicial de Estados Unidos de América.

Por su parte, el **artículo VI** establece que, frente a la duda respecto a los delitos afectados por el Tratado, prevalece la decisión que adopte el Estado remitir (requerido), veamos su contenido:

"Artículo VI. Un delincuente fugitivo no será entregado si el delito por el cual se solicita su entrega es de carácter político, o si prueba que la solicitud de su entrega se ha hecho, de hecho, con el fin de juzgarlo o castigarlo por un delito de carácter político. Ninguna persona entregada por una de las Altas Partes Contratantes a la otra será procesada, juzgada ni castigada por ningún delito o falta política, **ni por ningún acto conexo con ella, cometido con anterioridad a su extradición. Si surge alguna duda sobre si un caso se encuentra comprendido en las disposiciones de este artículo, la decisión de las autoridades del gobierno ante el cual se presenta la solicitud de entrega, o que haya concedido la extradición, será definitiva**". (el resaltado es nuestro).



De las normas convencionales (Tratado Arias – Russell) citadas se colige que, el Estado requirente puede recurrir a la aplicación de su normativa vigente, al momento de recibir al extraditado; pues, otorga a las partes contratantes una herramienta para dilucidar cualquier vacío o duda respecto a las solicitudes de extradición (artículo III-los procesos de extradición se ejecutan bajo las leyes del derecho interno de cada Estado parte).

Sobre el particular, analizando las disposiciones del derecho interno panameño, debemos referirnos a lo que establece el Código Procesal Penal, el cual desarrolla ampliamente las excepciones o limitantes al ejercicio del principio de especialidad:

Artículo 548. Limitantes. Una persona que ha sido extraditada al territorio de la República de Panamá no deberá ser

2594

procesada, sentenciada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de la libertad personal en el territorio de la República de Panamá o reextraditada a un tercer Estado por delito alguno cometido antes de su entrega que no sea el mismo por el cual ha sido extraditada, a menos que:

1. La autoridad competente del Estado extranjero haya dado expresamente su consentimiento.
2. La persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad de salir voluntariamente del territorio de la República de Panamá, no lo haya hecho en el período de treinta días posteriores a su libertad final con respecto al delito por el cual ha sido extraditada **o si voluntariamente ha regresado a territorio panameño luego de abandonarlo.**
3. La persona extraditada haya expresamente renunciado a su derecho a la regla de especialidad.

Cualquier proceso iniciado contra la persona extraditada dentro del territorio de la República de Panamá en violación de esta norma podrá ser declarado nulo.

Sin perjuicio de lo establecido por los acuerdos de los que Panamá sea Estado Parte, la solicitud para exceptuar la regla de especialidad deberá acompañarse de una sustentación razonada y una copia de la documentación pertinente para sustentar dicha solicitud.



Tal como ha sido recogido en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 548.2 C.P.P. prevé como razón excluyente del *principio de especialidad*, el comportamiento del extraditado, al señalar que: "la persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad de salir voluntariamente del territorio de la República de Panamá, no lo haya hecho en el periodo de treinta días posteriores a su libertad final con respecto al delito por el cual ha sido extraditada o si voluntariamente ha regresado a territorio panameño luego de abandonarlo".

Se observa que nuestro derecho interno, al igual que el Tratado Arias – Russell de 1904, reconoce excepciones al *principio de especialidad*. En ese sentido, establece como excepción que la persona, sujeto de protección del principio de especialidad, haya tenido la **oportunidad** de regresar al Estado de donde fue entregada, para los efectos, el Estado requerido en extradición. Lo que se reconoce doctrinalmente como una *renuncia tácita al principio de especialidad*.

De un breve repaso de los eventos procesales (cuadro cronológico), respecto del caso "New Business", se observa que el señor Martinelli Berrocal fue debidamente

2595

representado, oído y, además, por intermedio de sus abogados, hizo uso de todos los recursos a su alcance, para el mejor ejercicio de su defensa.

Conforme a lo anterior, específicamente respecto al presente negocio constitucional, se observa que la Juez de la causa plasmó, en la **Sentencia Mixta N°02 del 17 de julio de 2023**, que el señor Martinelli Berrocal renunció a su derecho a la regla de especialidad, cuando se configuró la excepción a este principio, al salir y regresar de manera voluntaria al Estado requirente (Panamá), conforme al numeral 2 del precitado artículo 548 C.P.P.

Lo anterior, se dejó consignado al pronunciarse respecto al Incidente de Nulidad N°58291-23 y estableció en la pág. 46, que: *"...si bien se reconoció que el señor MARTINELLI BERROCAL, gozaba del Principio de Especialidad, del 11 de junio de 2018, hasta el 17 de febrero de 2020, cierto es, bajo esta misma resolución judicial, se indicó que a pesar de estar amparado bajo dicho principio, el mismo perdió su protección cuando salió del país y regresó de manera voluntaria al Estado requirente, o sea, a la República de Panamá..."*, más adelante, la Juzgadora señaló que esta decisión fue objeto de apelación y mediante Auto 2da No.78 de 19 de julio de 2021, del Segundo Tribunal Superior de Justicia fue **confirmada**.

En este Auto de 2da Instancia se consignó:

"...Si bien es cierto, actualmente no se ha dictado una libertad final en la causa No.138-15, por la cual se solicitó la extradición del señor MARTINELLI BERROCAL; no obstante, a criterio de la Sala, si se configura la Excepción al Principio de Especialidad, (...)

Señalamos lo anterior, pues, quedó debidamente demostrado el señor RICARDO MARTINELLI, de acuerdo a su movimiento migratorio, ha tenido reiteradas oportunidades de regresar al país del cual ha sido extraído; es evidente, el Estado Panameño no ha tenido que solicitar nuevamente un proceso de extradición para colocar al señor MARTINELLI al alcance de la acción de las autoridades policiales o judiciales panameñas; **el mismo, ha salido y retornado voluntariamente a Panamá, luego de realizar quince (15) viajes con distintos destinos (Colombia, Gran Cayman, Guatemala, México et.), tal como consta en el historial de movimiento migratorio enviado por el Servicio Nacional de Migración mediante Oficio No. SNM-JUDI-1821-20 de 1 de julio de 2020 (fs.77998-78000). De allí, el mismo al retornar a Panamá**

2596

se está sometiendo a la jurisdicción Panameña (...)". (Cfr. *Sentencia Mixta N°02 del 17 de julio de 2023*, pág. 46-47)

Hasta aquí, podemos concluir de que al momento de dictar la Sentencia Condenatoria, en sede de legalidad, se hizo una interpretación de la norma convencional (Tratado Arias – Russell), en concordancia con la norma de derecho interno (art. 548.2 C.P.P.), surgiendo como relevante el concepto de "oportunidad del extraditado de regresar al Estado requerido en extradición", y haber regresado, puesto que no exige la presencia *per se* del extraditado en el Estado remitir, basta con que haya existido o tenido la oportunidad de hacerlo.

Aunque el Pleno coincide con el razonamiento efectuado en sede de legalidad en la jurisdicción penal, el abordaje que ahora se aplica es en el ámbito constitucional. Aun así, las conclusiones en ambas esferas judiciales coinciden.

La interpretación realizada está conforme con la buena fe de los tratados. De esta manera, identificada la configuración de renuncia tácita, no es necesario solicitar la excepción al principio de especialidad. Y es que, Estados Unidos, siguiendo su propia doctrina, no ha reclamado la violación del *principio de especialidad*, en su condición de Estado Parte del Tratado Arias – Russell.

El activador constitucional parte de la premisa que el silencio del Estado Panameño, como Estado requirente, en no solicitar el levantamiento de este principio, es una presunción a favor de la vigencia a su derecho del principio de especialidad. Sin embargo, como hemos anotado, para Estados Unidos la presunción es distinta, porque se debe atender el silencio del Estado requerido, interpretando que, por no existir reclamo de su parte, se ha configurado una convalidación de la actuación judicial del país o Estado solicitante respecto a un delito distinto al que sirvió de fundamento para la extradición.

Es de lugar, también, expresar que desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, frente a un tratado bilateral, como es el caso del Tratado Arias – Russell (1904), si alguno de los Estados partes considera que se ha violado su



2591

contenido, le corresponde a la parte que se considera agraviada ejercer las diversas reclamaciones, por la vía diplomática que correspondan; no obstante, como ya se ha dicho, no consta reclamación de los Estados Unidos por incumplimiento del principio de especialidad en esta circunstancia.

Por otro lado, de acuerdo con las constancias procesales, la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada, dicta la Resolución Indagatoria No. 1 de **30 de junio de 2020**, a casi dos (2) años de la extradición del señor Martinelli Berrocal y **luego de su salida y retorno al país (17 de febrero del 2020)**. El día 2 de julio del 2020, señor Martinelli Berrocal rinde su declaración indagatoria.

A continuación, incorporamos cuadro que muestra la cronología de estas actuaciones.

Nº	FECHA	CASO "PINCHAZOS"	CASO "NEW BUSINESS"
AÑO 2018			
	JUNIO 11 de junio de 2018	RM es extraditado	
AÑO 2019			
	MARZO 12 de marzo de 2019- 9 de agosto de 2019	Inició juicio a RM por caso "pinchazo"	
	AGOSTO 9 de agosto de 2019	Se declara <u>no culpable</u> en caso "pinchazo"	
	OCTUBRE 12 de octubre de 2019		Salió con destino a República Dominicana.
AÑO 2020			
	FEBRERO 17 de febrero de 2020		RETORNO VOLUNTARIO procedente de Estados Unidos Mexicanos (p.43,47 sentencia condenatoria).
	JUNIO 30 de junio de 2020		Resolución Indagatoria No. 1 , se ordenó receptarle declaración por delito contra el orden económico (blanqueo de capitales) compra editorial EPASA.
	JULIO 2 de julio de 2020		Rinde declaración indagatoria y manifestó que no renuncia a su derecho- p. de especialidad.



2598

Como puede apreciarse, de la información ordenada en el cuadro que antecede, la Indagatoria fue decretada posteriormente a la fecha en que el extraditado activó la renuncia o extinción tácita al principio de especialidad, al haber salido y regresado a Panamá, en diversas ocasiones conforme a la información de antecedentes que se extrae de la sentencia de condena en el caso "New Business".

SÍNTESIS

Frente al reproche por la presunta violación del artículo 4, se concluye que no ha existido tal vulneración, dado que se ha configurado una renuncia tácita a dicho derecho, por parte del Estado requerido, que no ha invocado protesta u objeción respecto a la existencia de un proceso penal o delito distinto para lo cual fue requerido el extraditado. Y porque, en base al propio texto del Tratado, en su artículo VIII, tuvo oportunidad de regresar al país (Estados Unidos) que le entregó. De hecho, salió del país en varias ocasiones.

En cuanto a la violación del artículo 32, que se basa en que el juzgador penal omitió declarar la nulidad del proceso por la violación del principio de especialidad, tampoco se configura; toda vez que, como ya hemos indicado, la interpretación que hizo la juzgadora fue en función de las normas legales contenidas en el Código Penal, Código Procesal Penal y Código Judicial. Y esa interpretación fue conforme a la Constitución Política de Panamá y las convenciones internacionales sobre la materia, al considerar una renuncia tácita del extraditado, por haber salido de Panamá y haber regresado; fundamentándose, entre otros, en el artículo 548 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Por tanto, este Tribunal Colegiado es del criterio que, al examinarse los actos impugnados, con el contenido de los artículos 4 y 32 de la Constitución Política, no se vulnera lo dispuesto en las normas constitucionales, ni contrapone ninguna otra norma constitucional que pudiera dar lugar a reconocer lo solicitado



2599

por el activador constitucional.

DECISIÓN

En consecuencia, el **Pleno** de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: ORDENA la acumulación de las entradas: **N°118471-2024**

(Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, en representación de Marta Linares de Martinelli y en contra de la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada) y **N°127106-2024** (Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, en su propio nombre y representación, en contra de la Sentencia Mixta N°2 del 17 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá), a la entrada identificada con el

No. 118904-2024 que contiene la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Nadia Castillo, en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada y la Sentencia Mixta N°2 del 17 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CON SALVAMENTO DE VOTO


MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

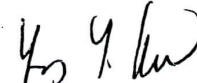

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

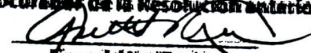

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA
CON VOTO RAZONADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL



Exp. 118904-2024 (118471-2024, 127106-2024)
/rfc

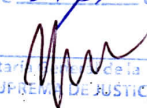
SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 17 días del mes de abril
de 20 26 a las 8:30 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado
Procurador de la Administración

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 20 días del mes de abril
de 20 26 a las 4:00 de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 12:00pm días del mes de abril
de 20 26 a las 12:00pm de la tarde

Firma del Notificado - Angel Alvarez 3.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 01 de sept. de 20 26

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2600

ENTRADA N°118904-2024

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LLICENCIADA NADIA CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN INDAGATORIA N°01 DE 30 DE JUNIO DE 2020, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
CECILIO CEDALISE RIQUELME**



De manera respetuosa, expongo los criterios que sustentan mi discrepancia con el presente fallo.

Al respecto, debo puntualizar, primeramente, que gran parte de la motivación del mismo, se centra en el actuar jurisprudencial de los Estados Unidos de América frente al tema de la extradición, al principio de especialidad y las excepciones a este último. Con esto, se pierde de vista que la disquisición de esta acción, debe partir y concluir con la confrontación de la Constitución Política, y no del comportamiento de una jurisdicción foránea; pues, al hacerlo, se deja de lado que el Estado panameño, en virtud del artículo 1 de la Carta Magna, es soberano e independiente.

Además de esto, la decisión adoptada apunta a que el criterio que sigue la justicia de los Estados Unidos, de que la regla de especialidad solo la puede alegar el Estado requirente y no la persona, se puede homologar a esta controversia a través del principio de reciprocidad establecido en la Convención de Viena. Sin embargo, este hecho no sólo desconoce lo indicado en el ya mencionado artículo 1 constitucional, sino otras disposiciones que regulan la administración de justicia.

Adicional tenemos, que la disquisición que dio lugar a la decisión del fallo, deja por fuera lo que indica el artículo VIII de la Ley 75 de 1904, Tratado de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, donde se establece que "Ninguna persona entregada por una de las partes contratantes a la otra, podrá, sin el consentimiento prestado por ella libre y

2601

públicamente ser acusada, enjuiciada o castigada por otro crimen o delito cometido antes de su extradición que aquel por el cual ha sido entregada...”.

A mi juicio, este párrafo o frase, también debió considerarse o ponderarse al momento de decidirse esta causa, máxime porque en la decisión que antecede se invoca el principio pro homine para interpretar los hechos; sin embargo, lo que se observa es que ello sólo se consideró al momento de la conclusión, y no para el resto de las premisas existentes.

No obstante, lo anterior, y como quiera estas consideraciones no son parte del fallo mayoritario, resulta preciso **SALVAR MI VOTO**.

Fecha Ut Supra

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 01 de sept. de 20 26

Y. Yuen
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2607

PONENTE: MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
ENTRADAS: 118904-2024, 118471-2024 y 127106-2024

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS (PRESENTADAS POR: ABOGADA NADIA CASTILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y ABOGADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE MARTA LINARES DE MARTINELLI, AMBAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INDAGATORIA No. 1 DE 30 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; Y ABOGADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA MIXTA No. 2 DEL 17 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ).

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Si bien comparto la decisión que declara que no son inconstitucionales la Resolución Indagatoria No.1 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada y la Sentencia Mixta N°2 del 17 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá; respetuosamente, manifiesto algunas consideraciones respecto del fallo proferido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Preciso que los fundamentos de la resolución mayoritaria, se sintetizan en tres (3) cuestiones medulares: (1) la legitimidad para solicitar reivindicación del principio de especialidad, (2) la forma en que se configura una renuncia tácita del Estado requerido al principio de especialidad, y (3) la configuración de una renuncia tácita al principio de especialidad por parte de la persona. De estos tres fundamentos de la resolución, no comparto los planteamientos expuestos en la parte motiva respecto del primer y segundo fundamento y, procedo a continuación a explicar mis razones.

En mayor o menor medida, las cuestiones medulares de la decisión versan sobre el análisis, interpretación y aplicación del artículo VIII del Tratado Arias-Russell de 1904 (Convención de extradición entre Panamá y Estados Unidos de América de 1904, aprobada mediante Ley 75 de 1904), por lo que es de mérito citar su contenido:

Ninguna persona entregada por una de las partes contratantes a la otra, podrá, sin el consentimiento prestado por ella libre y públicamente, ser acusada, enjuiciada o castigada por otro crimen o delito cometido antes de su extradición, que aquel por el cual ha sido entregada, hasta tanto que no haya tenido oportunidad para regresar al país de donde ha sido extraída.

Antes de proseguir es importante subrayar que la resolución mayoritaria, al citar este artículo, en su página 45, lo transcribe así:

om

2603

Ninguna persona entregada por una de las altas partes contratantes a la otra, sin su consentimiento, libremente otorgado y públicamente declarado por ella, será procesada ni juzgada ni castigada por ningún delito o falta cometidos antes de su extradición, salvo aquel por el cual fue entregada, hasta que haya tenido oportunidad de regresar al país de donde fue entregada.

Como puede advertirse, la mención que la resolución hace, no se compadece con una reproducción literal e íntegra, conforme al texto publicado en Gaceta Oficial, del artículo VIII del ya mencionado Tratado, observación que no es de poca importancia cuando la interpretación de la ley pasa, entre otras cosas, por su estudio semántico.

Ahora pasemos a analizar dos de los puntos medulares que no comparto de la parte motiva de la resolución.

1. Sobre la legitimidad para solicitar reivindicación del principio de especialidad.

La resolución mayoritaria sostiene que la invocación y aplicación del principio de especialidad es una prerrogativa diplomática del Estado que accedió a la extradición, es decir, sólo está legitimado para demandar su reivindicación, el Estado requerido que concedió la petición de extradición, por lo que no puede el sujeto extraditado, como individuo, reclamar su aplicación. Esta posición se aparta de la naturaleza jurídica de la figura en análisis, obviando su carácter protector de los derechos y garantías a favor del extraditado.

Afirmar que se trata de una facultad exclusiva del Estado requerido, se contradice con la posibilidad, reconocida en la propia resolución, que tiene el sujeto extraditado para renunciar al principio de especialidad, ya sea de manera expresa o tácita.

En ese sentido, cuando confrontamos este fundamento de la resolución de mayoría, con la explicación que también hace sobre la manifestación de voluntad (expresa o tácita) del extraditado, como supuesto previsto en la norma (artículo VIII, Tratado de 1904) para configurar una excepción al principio de especialidad, técnicamente se traduce en un derecho de la persona, por lo que, así como es posible renunciar al mismo (aspecto que se destaca en la decisión), también puede reclamar su aplicación y hacerlo valer.

La decisión de mayoría se decanta por una interpretación alejada del tenor literal de la cláusula bilateral antes citada, que construye el principio de especialidad en torno al sujeto extraditado ("persona entregada"), posición diametralmente

am

2604

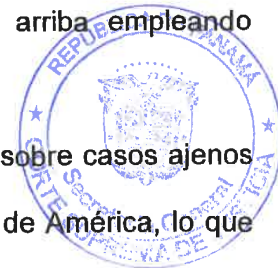
opuesta a la esencia del principio *pro persona*, tergiversado con el uso que la resolución da (al definir los elementos y naturaleza jurídica de la regla de especialidad) a dicho canon de interpretación jurídica, potenciador de los derechos y garantías del ser humano.

2. Sobre la forma en que se configura una renuncia tácita del Estado requerido al principio de especialidad.

El segundo punto medular de la resolución, sostiene que, siendo una prerrogativa exclusiva del Estado requerido, éste también puede renunciar a su vigencia, y que en este caso en particular se configuró una renuncia tácita por parte de los Estados Unidos de América.

Esa renuncia implícita se fundamenta, en síntesis, en la inacción o ausencia de peticiones por parte de los Estados Unidos de América para hacer valer la regla de especialidad a favor del extraditado, tesis a la que se arriba empleando precedentes judiciales de ese Estado requerido.

No obstante, esos precedentes estadounidenses versan sobre casos ajenos a las relaciones diplomáticas entre Panamá y Estados Unidos de América, lo que conlleva utilizar analogía para interpretar un tratado bilateral que, puntualmente, aborda la extradición dentro de un proceso penal, por lo que se estaría aplicando un criterio interpretativo prohibido para esta rama del derecho.



Sin perjuicio de lo anterior, asumiendo una hipotética validez de este fundamento, lo planteado por la resolución mayoritaria no explica aspectos básicos que deberían definirse para poder afirmar que se construyó una teoría jurídica válida sobre "renuncia tácita del Estado requerido al principio de especialidad", a saber: los baremos formales, materiales y temporales que tiene el Estado requerido para exigir la aplicación de esta regla, y así, a partir de su omisión, configuración y el solo paso del tiempo (respectivamente), precisar en qué momento se da esa renuncia tácita.

La decisión de mayoría no delimita esos puntos elementales para fundar esa tesis jurídica, y tampoco existe normativa bilateral de entendimiento que lo haga. Sólo podemos emplear el mencionado artículo VIII del Tratado de 1904, cuya aplicación, conforme lo prevé el artículo 516 del Código Procesal Penal, al existir un acuerdo entre las partes (Estados) contratantes, debe prevalecer para la resolución del caso que nos ocupa, por constituir la regla del Tratado bilateral que regula la

ave

2605

extradición, y dentro de ella el principio de especialidad, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

En ese sentido, sobre el deber de cumplir con lo pactado a nivel internacional "...de nada serviría que los Estados suscribieran y ratificaran tratados y convenios sobre derechos humanos, y después puedan aducir su derecho interno, para desconocer lo que en dichos tratados y convenios se haya dispuesto, en materia de derechos humanos..." (González Montenegro, Rigoberto, ¿Qué es el control de Convencionalidad?, 2021, p. 25).

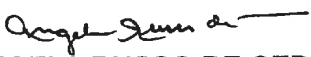
Solo así estaríamos cumpliendo con el *pacta sunt servanda*, principio elemental del derecho de los tratados contenido en el artículo 26 (y 27 inclusive) de la Convención de Viena de 1969, y aún más, la correcta aplicación del principio pro persona, dirigiendo el contenido garantista del principio de especialidad hacia su correcto destinatario, la persona extraditada.

Ahora bien, tal como he manifestado, comparto la decisión de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declara que no son inconstitucionales la Resolución Indagatoria No.1 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada y la Sentencia Mixta N°2 del 17 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero por considerar que se configuró la renuncia tácita al principio de especialidad por parte de la persona extraditada.

Las consideraciones planteadas, fueron expuestas en el período de lectura del proyecto de decisión, sin embargo, como no fueron atendidas las observaciones que formulé, emito este VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra,

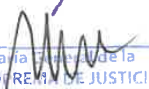



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 01 de sept de 2026


Secretaría General de la
Corte Suprema de Justicia
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada: 118904-2024, 118471-2024, 127106-2024

2616



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia la solicitud de aclaración de sentencia, con relación a la Resolución del 10 de octubre de 2025, presentada por los licenciados Nadia Castillo Penado y Ángel L. Álvarez Torres, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución Indagatoria N° 01 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Los peticionarios fundamentan su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

"... Aducen que resulta confusa la afirmación según la cual la persona extraditada carece de legitimación para reclamar la violación de la regla de especialidad.

Consideran que tal planteamiento no sólo es jurídicamente incorrecto, sino que desconoce la evolución doctrinal y jurisprudencial desarrollada en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos de América, particularmente en el ámbito del Undécimo Circuito de Apelaciones, que ha adoptado una postura claramente progresista en la materia.

2617

Señalan que la sentencia afirma que el Estado requirente debía prever un eventual retorno del señor Ricardo Martinelli Berrocal a los Estados Unidos de América como fundamento para justificar determinadas actuaciones o restricciones en el marco del proceso de extradición. Tal argumento parte de una premisa especulativa que no encuentra respaldo en la realidad procesal existente al momento de la extradición.

Que la sentencia expone un argumento que se pretende fundamentar en la supuesta previsibilidad de un retorno y ello carece de asidero jurídico y desatiende las condiciones reales del proceso al momento de la extradición. La actuación estatal debe evaluarse conforme a criterios objetivos y verificables, no sobre la base de especulaciones retrospectivas que distorsionan el análisis jurídico.

Solicitan se aclare la parte resolutive de la Sentencia de 10 de octubre de 2025, a fin de que se precise de manera expresa si dicha decisión abordó y resolvió de forma integral la legitimación activa de la persona extraditada para invocar la violación de la regla de especialidad, así como el alcance de las obligaciones derivadas del Tratado de Extradición de 1904 y su vinculación directa con el artículo 4 de la Constitución Política.

Estiman que resulta indispensable disipar cualquier ambigüedad u omisión que pudiera derivarse de la redacción del fallo, garantizar la correcta aplicación del bloque de constitucionalidad y asegurar la plena vigencia de las garantías fundamentales del debido proceso, evitando interpretaciones restrictivas que desnaturalicen el alcance de los derechos reconocidos tanto en el ordenamiento interno como en el derecho internacional aplicable.



Ahora bien, al verificar la solicitud de aclaración de sentencia ensayada, se observa que lo perseguido por la licenciada Nadia Castillo y el licenciado Ángel Álvarez, conlleva a que se realice una nueva evaluación de ciertas consideraciones en la parte motiva ya examinadas por esta Corporación de Justicia, lo que se aparta de lo expuesto por el artículo 999 del Código Judicial.

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de aclaración de sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de dicha figura.

2618

En ese sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."



Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración no se enmarca en lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, pues los elementos cuestionados por los proponentes hacen alusión a las consideraciones realizadas en la parte motiva y la aclaración sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

" Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutive de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse

licenciados Nadia Castillo Penado y Ángel L. Álvarez Torres, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución Indagatoria N° 01 de 30 de junio de 2020, proferida por la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada.

NOTIFÍQUESE,

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 01 de sep. de 20 26

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO**

**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL**

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 18 de agosto de 2026

SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ROBERTO A. GREEN B.
Oficial Mayor IV
Secretaría General De La
Corte Suprema De Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 11 días del mes de 08
de 20 26 a las 11:00 de la MAÑANA
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 14 días del mes de agosto
de 20 26 a las 3:00 de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procurador de la Administración